

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE SUMINISTRO Y CONTRATACIÓN Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN, AGREGACIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

### **I**

La normativa actualmente en vigor relacionada con la actividad de comercialización y el suministro de energía eléctrica se encuentra recogida en el Título VIII de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, siendo su principal desarrollo normativo el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este desarrollo reglamentario se complementa con lo dispuesto en el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

La mayor parte de estas normas fueron aprobadas incluso antes de la entrada en vigor del sistema de suministro de último recurso, momento en el que desaparecen las tarifas integrales para el consumidor final, los distribuidores dejan de tener responsabilidad de suministro regulado, y todos los consumidores se consideran formalmente en el mercado libre, aun cuando determinadas categorías tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, actual Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC).

Además de la necesaria revisión de la normativa que regula el suministro para reflejar, entre otros, los cambios citados, resulta imprescindible acometer la adaptación del actual marco normativo en materia de suministro y contratación para dar respuesta a los distintos desafíos y objetivos de política energética definidos tanto a nivel nacional como europeo e internacional en los últimos años. En la actualidad el sector energético está atravesando una etapa de transformación hacia un modelo más sostenible y eficiente. El contexto energético actual se caracteriza por una clara apuesta por la transición ecológica, con el horizonte claro de descarbonizar nuestra economía a más tardar en 2050. Son numerosos los cambios normativos acontecidos durante los últimos años, entre los que cabe destacar una nueva normativa autoconsumo, de acceso y conexión y un nuevo marco de subastas, además del Marco Estratégico de Energía y Clima, que incluye la Ley 7/2021, de 20 de enero, de Cambio Climático y Transición Energética, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo, el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021 – 2030, la Estrategia Contra la Pobreza Energética y la Estrategia de Transición Justa.

Todas estas iniciativas proporcionan un marco claro y previsible que sienta las bases del cambio, fija una senda clara a recorrer para conseguir el fin último de

la descarbonización y sitúa a España en la vanguardia europea en cuanto a nivel de ambición en materia de energías renovables y eficiencia energética.

Resulta por tanto necesario adaptar el marco de contratación y suministro de energía eléctrica a esta nueva realidad marcada por la transición a una economía sostenible, en la que los consumidores adquieren un protagonismo nunca antes visto.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias de ámbito minorista antes mencionadas deben adaptarse a las sucesivas reformas del sector, y contar con una terminología que, de acuerdo con los posteriores avances normativos, facilite la comprensión por parte del consumidor de energía eléctrica y de los restantes sujetos del sector.

Igualmente, es necesario abordar un proceso de refundición que consolide la dispersión normativa existente en dicha regulación. Un ejemplo de ello es el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, que tras la aprobación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, ha quedado parcialmente derogado, pero sin que de manera expresa se clarifique qué regulación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, permanece vigente tras la aprobación de la citada circular. Por tanto, este real decreto redundante, ante todo, en una mayor seguridad jurídica, lo que en última instancia contribuye a la mejora de la protección del consumidor de energía eléctrica.

También, la experiencia obtenida a lo largo de estos últimos años ha permitido detectar una serie de elementos normativos en materia de protección del consumidor de energía eléctrica que es necesario abordar. Aspectos como la regulación en materia de cambio de suministrador, la regulación del marco de reclamaciones para el consumidor de energía eléctrica, o elementos vinculados al marco general de contratación, necesitan adaptarse a las necesidades del sector, de tal forma que se asegure un adecuado equilibrio entre la consecución de los objetivos de política energética y la necesaria protección del consumidor de energía eléctrica.

## II

La regulación del marco de contratación y suministro debe adaptarse también para dar respuesta a la aparición de nuevos modelos de negocio que derivan de la normativa de la Unión Europea.

Así, el paquete de Energía Limpia de la Unión Europea (también conocido como “paquete de invierno”) ha supuesto la aprobación de un conjunto de normas comunitarias que tienen por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos medioambientales y de descarbonización de la economía. De entre dichas normas cabe destacar, por su relación con el mercado interior de la electricidad, la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

Esta directiva contiene varias disposiciones sobre la protección de los consumidores, incluida, entre otras, la libre determinación del precio al que suministran electricidad, la competencia entre suministradores basada en precios de mercado, la protección de los consumidores en situación de pobreza energética o vulnerables, y la posibilidad de que los consumidores finales puedan obtener su electricidad.

Uno de los pilares sobre los que se asienta es el denominado “empoderamiento del consumidor”, dado que este deja de situarse como un mero agente pasivo en la estructura general de los mercados energéticos, y pasa a erigirse como un sujeto plenamente activo que, participando en los mercados de electricidad, contribuye de manera decidida a lograr los objetivos de transición energética existentes.

En efecto, la gestión de la demanda está destinada a desempeñar un rol imprescindible en el cumplimiento de los objetivos comunitarios, dotando al sistema de una nueva “fuente de flexibilidad” que permita seguir incorporando nueva tecnología renovable en el sistema eléctrico, contribuyendo con ello a garantizar la seguridad de suministro. Y es que la respuesta de la demanda como alternativa a otras fuentes de flexibilidad convencionales, contribuye a lograr un mercado de producción más eficiente, aumenta la competencia entre los diferentes agentes participantes en los mercados de electricidad y, en última instancia, introduce importantes beneficios económicos para el consumidor final de energía eléctrica.

En esta respuesta de la demanda, además de los comercializadores y de los consumidores directos en el mercado, juegan un papel fundamental los agregadores independientes. Y, precisamente, este real decreto recoge el marco normativo de los nuevos sujetos del sistema eléctrico y, en particular, del agregador independiente.

Así se desarrollan los principios generales de la actividad de agregación y se desarrollan los derechos, obligaciones y requisitos de los agregadores independientes.

### III

La gestión de la información tiene como uno de sus pilares la unicidad e integridad de las bases de datos. Con el fin de caminar hacia un sistema de información centralizada que facilite la relación entre sujetos, el acceso a la información ágil y la optimización de los tiempos de proceso y de los costes, mediante la disposición adicional séptima se designa al operador del sistema para que este sea el responsable de un sistema de gestión centralizada de acceso a los datos de medida.

La disposición final segunda modifica aspectos concretos del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de

autorización de instalaciones de energía eléctrica, con objeto de actualizar los medios de publicidad de las interrupciones programadas por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como para suprimir obligaciones de información en materia de energía y facturación.

La disposición final tercera modifica el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, introduciendo umbrales de significatividad aplicables a módulos de generación de electricidad ubicados en Territorios No Peninsulares a efectos de aplicación del procedimiento de notificación operacional que establece el capítulo III del precitado real decreto.

La disposición final cuarta modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determinando que la solicitud expresa para que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida deberá incluir, salvo en determinados casos, el nudo y tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Asimismo, se modifica el referido real decreto para aclarar el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión.

Con carácter general, en el horizonte 2026 se observa una disminución significativa de la capacidad de acceso por criterio dinámico en los nudos de la red de transporte como consecuencia del incremento en el escenario del volumen de generación que no dispone de capacidad de soportar huecos de tensión. El operador del sistema estima que, por cada MW de generación sin esa capacidad, la capacidad de acceso disponible por criterio dinámico disminuye en varias decenas de MW. Asimismo, el operador del sistema ha señalado que los desbalances generación–demanda por desconexión de generación sin capacidad para soportar huecos de tensión, que se desconecta indebidamente y muy alejada del nudo donde se postula la falta y cuya capacidad de acceso se quiere evaluar, se reflejan inmediatamente en las limitadas interconexiones con el resto del sistema europeo interconectado llevando a flujos de intercambio incompatibles con la estabilidad de dichas interconexiones. Dado el carácter de “cuasi isla energética” que tiene el sistema eléctrico español esa debilidad de las interconexiones supone un riesgo para la seguridad del sistema que debe tratarse de evitarse. El incremento previsto de las instalaciones de pequeño tamaño, ligado en gran medida al crecimiento del autoconsumo, hace necesario que todas ellas se conecten al sistema eléctrico garantizando un mínimo de robustez, sin desconexión ante hueco de tensión y recuperando su valor de potencia activa tras un cortocircuito de manera adecuada para evitar desequilibrios transitorios generación-demanda que afecten al conjunto del sistema. Por este motivo, mediante la disposición final quinta se introducen obligaciones con respecto al cumplimiento de soportar huecos de pequeñas instalaciones.

#### IV

Por otro lado, se destaca que por medio de este real decreto se da cumplimiento a uno de los hitos comprendidos dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno el 7 de octubre de 2020. Así, el PRTR incluye como reforma en el componente 8 el desarrollo del marco normativo para la agregación, gestión de la demanda y servicios de flexibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista de las obligaciones medioambientales previstas en el PRTR, todas las actuaciones que se lleven a cabo conforme a este real decreto en ejecución del mismo, deberán respetar, tal y como establece el propio PRTR, el denominado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, «Do No Significant Harm»), pues tal y como recoge el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, los Estados miembros deben garantizar que las medidas incluidas en sus planes de recuperación y resiliencia cumplan con el principio de «no causar un perjuicio significativo», así como lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento anexo.

#### V

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con los principios de necesidad y eficacia, los cuales se justifican por la necesidad de revisar y actualizar la regulación de las actividades de comercialización y suministro de energía eléctrica, que se encuentran actualmente recogidas en diversas normas, y de desarrollar la figura del agregador independiente para completar así la transposición de la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Igualmente, cumple con el principio de seguridad jurídica puesto que supone el desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco normativo estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. Así, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto será sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Además, esta norma se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

El real decreto ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha XXX, para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se ha recabado informe favorable del Ministerio de Política Territorial sobre incidencia en la distribución de competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El real decreto se adecua al orden de distribución de competencias regulado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

#### PROPONGO DISPONER

**Artículo único. Aprobación del Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.**

Se aprueba el Reglamento de suministro y contratación de energía eléctrica, cuyo texto se incluye a continuación.

**Disposición adicional primera. Ficheros de intercambio de información entre los diferentes sujetos del sector eléctrico.**

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adaptará los formatos de los ficheros de intercambio de información entre los sujetos del sector eléctrico que corresponda.

#### **Disposición adicional segunda. Procedimiento de operación.**

El operador del sistema, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, presentará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una propuesta de procedimiento de operación del sistema relativo al modelo de agregación conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

Dicha propuesta será sometida al preceptivo trámite de audiencia, con carácter previo a su valoración, y aprobación por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **Disposición adicional tercera. Informes del operador del sistema.**

Al objeto de evaluar el grado de participación del agregador independiente en el sector eléctrico, el operador del sistema elaborará mensualmente un informe sobre el desarrollo de la actividad de los agregadores independientes. Estos informes serán remitidos a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de que finalice el mes siguiente al que se refiere el informe.

#### **Disposición adicional cuarta. Liquidaciones de energía a partir de la aplicación de perfiles de consumo para aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario en sus equipos de medida.**

Para aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario en sus equipos de medida, la Dirección General de Política Energética y Minas determinará, a propuesta del operador del sistema, y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a efectos de liquidación de la energía, el perfil de consumo y el método de cálculo aplicables a cada grupo de consumidores, en función del peaje de acceso y segmento tarifario de cargos contratado y los equipos de medida y control instalados.

#### **Disposición adicional quinta. Indicadores de calidad de la atención al consumidor.**

Se considerarán indicadores de calidad de la atención al consumidor a los efectos previstos en el artículo 103.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, además de los previstos en el citado artículo, los siguientes:

a) Informar a los consumidores y comercializadores de los datos definidos en el artículo 8 del Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.

b) Responder a las solicitudes de acceso de los consumidores y comercializadores en los plazos que señala el Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.

c) Cumplir los plazos que señala el Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.

Lo anterior se define sin perjuicio de otros indicadores de calidad que se establezcan reglamentariamente.

**Disposición adicional sexta. Adaptación de normativa para la adecuada implementación del modelo de agregador independiente.**

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adaptará las disposiciones normativas necesarias para la participación del agregador independiente en los mercados.

**Disposición adicional séptima. Definición del modelo de gestión de datos del cliente final.**

Con base en lo previsto en el artículo 30.2.ac de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el operador del sistema realizará la gestión de la información necesaria que le permita servir como punto de acceso de los datos de todos los clientes finales, tanto en lo relativo al acceso de estos a sus datos, como en lo relativo al acceso a los mismos por las partes elegibles conforme a las obligaciones que al respecto establezca la normativa en vigor. El ejercicio de esta función tendrá lugar una vez se apruebe y sea de aplicación la orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico que desarrolle el contenido de esta función.

**Disposición adicional octava. Unificación de peajes de acceso y cargos de dos puntos de suministro.**

1. Entre otros, serán susceptibles de obtener la autorización para la aplicación de una única tarifa de acceso conjunta establecida en el artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación, aquellos puntos de suministro que suministren a una única instalación mediante las siguientes configuraciones:

a) Conexión a una única instalación de la red de transporte o distribución.

b) Conexión en configuración entrada/salida a una línea de transporte o distribución cuando las maniobras de las posiciones de línea sean realizadas exclusivamente por el gestor de la red.

c) Conexión a una línea de doble circuito siempre que esta configuración esté originada porque cualquiera de las líneas pueda ser desconectada por tiempo indefinido por el gestor de la red de transporte o distribución por necesidades de

mantenimiento u operación de la red. El gestor de la red deberá ser el que emita las instrucciones de conmutación, pudiendo bloquear por tiempo indefinido esta conmutación.

2. Asimismo, podrán ser susceptibles de dicha autorización aquellos suministros que acrediten que la existencia del segundo punto de conexión responde a exigencias de seguridad de suministro impuestas por una normativa ajena al sector eléctrico.

3. Los consumidores que a la entrada en vigor de este real decreto dispongan de autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso podrán suscribir contratos de acceso a la red flexibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.

#### **Disposición transitoria primera. Actualización del Sistema de Información de Puntos de Suministro.**

Los gestores de la red de transporte y distribución dispondrán de un plazo máximo de dos meses para publicar en el Sistema de Información de Puntos de Suministro los nuevos datos recogidos en el artículo 8 del Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica.

#### **Disposición transitoria segunda. Depósitos de garantías.**

1. En el plazo máximo de 4 meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, los distribuidores procederán a la devolución íntegra de las garantías que hubieran sido depositadas por los consumidores antes de la entrada en vigor del mismo. Para ello, podrán prorratear la cuantía a devolver entre los diferentes ciclos de facturación comprendidos en este plazo máximo.

2. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto, los gestores de la red de transporte y distribución solicitarán a los comercializadores y consumidores directos en mercado los depósitos de garantías correspondientes según lo establecido en el artículo 36 de este real decreto.

#### **Disposición transitoria tercera. Adaptación de los contratos ATR de puntos de suministro conectados a la red de transporte.**

En el plazo máximo de 1 mes desde la entrada en vigor de este real decreto, el gestor de la red de transporte se subrogará en el contrato de acceso de terceros a la red de aquellos puntos de suministro conectados a la red de la empresa distribuidora de la zona, manteniendo las mismas condiciones.

#### **Disposición transitoria cuarta. Modelo de agregación.**

1. En tanto no se apruebe la orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico a la que hace referencia el artículo 20 del Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica, el modelo de agregación será centralizado, con corrección de programa y con compensación.

2. El operador del sistema actuará como contraparte central de la compensación y de la corrección de programa y será también el responsable de la determinación de la responsabilidad del balance y verificación de la respuesta del agregador independiente.

3. A los efectos de la corrección del programa, la resolución de la Secretaría de Estado de Energía a que se hace referencia en el artículo 20.5 establecerá la metodología que permita determinar el programa de referencia base de la instalación de demanda, o del conjunto de instalaciones de demanda, si no se hubiese activado la respuesta del agregador independiente, el cual permita estimar la aportación de cada consumidor a las necesidades del sistema y asignar a cada comercializador las activaciones de los diferentes agregadores independientes que se produzca sobre su cartera de clientes.

4. En relación con el modelo de compensación, este se determinará en función de la energía efectivamente activada por el agregador independiente en los mercados mayoristas de electricidad. En cualquier caso, la energía real de respuesta de la demanda producida fuera de los periodos de activación del agregador independiente no se tendrá en cuenta a los efectos de la compensación prevista en este apartado.

El precio de la compensación a que se hace referencia en el párrafo anterior será valorado como un porcentaje del precio de mercado diario en cada momento. Dicho porcentaje será fijado en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía conforme a lo previsto en el artículo 20.5. En todo caso, será inferior al 50%.

Por otro lado, en dicha resolución de la Secretaría de Estado de Energía se determinará el esquema regulatorio que permita financiar la referida compensación. En todo caso, la referida resolución podrá optar entre uno de los dos esquemas siguientes:

- 1) Un esquema de liquidación bilateral entre el agregador independiente y el comercializador de energía eléctrica cuya energía programada haya sido posteriormente movilizada por el primero en los mercados mayoristas de electricidad.
- 2) Un esquema de compensación que socialice el coste asociado al conjunto de compensaciones practicadas entre los sujetos del sistema eléctrico que se determinen y conforme a los criterios que se fijen en dicha resolución.

#### **Disposición transitoria quinta. Aplicación informática para el agregador independiente.**

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico desarrollará la aplicación informática a través de la cual el agregador independiente presentará la declaración responsable a la que hace referencia el artículo 22 del Reglamento general de suministro y contratación por el que se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica y, en su caso, comunicará cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria, así como el cese de su actividad.

2. En tanto no se desarrolle dicha aplicación, los agregadores independientes remitirán la declaración responsable y, en su caso, comunicarán cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria, así como el cese de su actividad a la Dirección General de Política Energética y Minas a través de medios electrónicos.

**Disposición transitoria sexta. Certificaciones de los módulos de parque eléctrico tipo A.**

Durante el plazo de quince meses desde la entrada en vigor de este real decreto, los módulos de parque eléctrico de Tipo A no estarán obligados a presentar las certificaciones que acrediten la conformidad en relación con los requisitos relativos a la capacidad de soportar huecos de tensión en el caso de faltas equilibradas y desequilibradas, al bloqueo de la electrónica de potencia durante faltas, y a la capacidad para contribuir a la recuperación de la potencia activa después de una falta.

El plazo anterior podrá ser ampliado a solicitud de los gestores de red mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La ampliación deberá tener lugar antes de que finalice el plazo.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

2. En particular, quedan derogados:

a) El título V, los artículos 79, 80, 81, 82, 84, 84 bis, 85, 86, 88, 89, 91, 98, y 110.ter y los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

b) Los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, Disposición adicional primera, Disposición adicional segunda y Disposición final primera, del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

c) El Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

e) La disposición adicional segunda del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico.

f) La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

## **Disposición final primera. Habilitación normativa**

La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo que resulten necesarias para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

## **Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.**

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, queda redactado como sigue:

**Uno.** Se modifica el apartado tercero del artículo 101 que queda redactado como sigue:

*“3. Para que las interrupciones se califiquen de programadas, las empresas distribuidoras deberán solicitar la correspondiente autorización del órgano competente de energía de la Administración autonómica correspondiente con una antelación mínima de setenta y dos horas, no computándose a tales efectos los sábados, domingos o festivos.*

*La autorización del órgano competente de energía de la Administración autonómica se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud no se estableciera objeción a la interrupción. En aquellos supuestos en que el órgano competente de energía de la Administración autonómica considere que no queda justificada la interrupción programada, o bien que de la misma pueden derivarse perjuicios importantes, podrá denegar la autorización solicitada.*

*Las interrupciones programadas deberán ser comunicadas a los consumidores afectados con una antelación mínima de veinticuatro horas, por los siguientes medios:*

*a) Mediante comunicación individualizada, de forma que quede constancia de su envío, a los consumidores cuyos suministros se realicen a tensiones superiores a 1 kV y a los establecimientos que presten servicios declarados esenciales.*

*b) Mediante carteles anunciadores, situados en lugares visibles, en relación con el resto de consumidores, y mediante dos de los medios de comunicación digital de amplia difusión. La empresa distribuidora podrá sustituir la publicación en los medios de comunicación digital por la publicación de los avisos a través de su página web u otros medios de comunicación electrónica.*

*En el caso de que la Administración Autonómica no autorice la interrupción programada y ésta ya haya sido anunciada a los consumidores, deberá informarse a éstos de tal circunstancia por los mismos medios anteriores.*

*En todos los casos, el documento de aviso deberá contener la fecha y la hora de inicio de la interrupción, así como la fecha y la hora de su finalización.”*

**Dos.** Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 186 que queda redactado como sigue:

*“1. Los distribuidores que hayan sido inscritos en esta Sección del Registro deberán remitir al mismo la información actualizada establecida en el apartado 3.1 del anexo al presente Real Decreto, con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 3.2 del mismo”.*

**Tres.** Se eliminan los subapartados 2, 3, 4, 5 y 7 del apartado 3.1 del anexo I.

**Cuatro.** Se modifica el apartado 3.2 del anexo I que queda redactado como sigue:

*“3.2 Requisitos y periodicidad de la información.*

*La información a que hace referencia el apartado anterior deberá estar debidamente acreditada mediante la firma de un representante legal de la Sociedad.*

*La información de los apartados 1) y 6) deberá remitirse cuando se solicite la inscripción de la sociedad en el registro y cuando se produzca algún cambio de los datos que figuran en la misma.”*

**Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.**

Se añade una nueva disposición adicional tercera en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, con la siguiente redacción:

*“Disposición adicional tercera. Umbrales de significatividad de módulos de generación de electricidad ubicados en territorios no peninsulares.*

*A efectos de la aplicación del procedimiento de notificación operacional al que se refiere el capítulo III de este real decreto, conforme a lo previsto en el artículo 3.2 del mismo, se establecen los siguientes umbrales para definir la significatividad de las instalaciones de generación de electricidad ubicadas en los Territorios No Peninsulares:*

a) Tipo A: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 66 kV y cuya capacidad máxima sea igual o superior a 0,8 kW e igual o inferior a 100 kW.

b) Tipo B: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 66 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 100 kW e igual o inferior a 1 MW.

c) Tipo C: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 66 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 1 MW e igual o inferior a 10 MW

d) Tipo D: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea igual o superior a 66 kV o cuya capacidad máxima sea superior a 10 MW.

*A los efectos anteriores, aplicará la misma definición de capacidad máxima a la que se refiere el artículo 4.4. de este real decreto.”*

**Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.**

Se modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 23, que queda redactado como sigue:

*«A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. Con excepción de los casos en los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este real decreto, no sea necesario incluir el nudo o línea concreta donde se solicitará el acceso, la solicitud deberá incluir el nudo o línea y la tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos*

efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación».

**Dos.** Se modifica el artículo 23 bis, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 23 bis. Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda y almacenamiento.**

1. Desde el 28 de diciembre de 2023, para las instalaciones de demanda de electricidad y de almacenamiento que inyecten energía a la red, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente en energía de las comunidades autónomas donde se ubique la instalación de consumo, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW solicitado. En el caso de las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía a la red la garantía a presentar con anterioridad a la solicitud de acceso para la demanda de electricidad será de 20 euros/kW solicitado.

En el caso de instalaciones de demanda que se ubiquen en un territorio que exceda de una comunidad autónoma, así como en el caso de las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía en la red que deban ser autorizadas por la Administración General del Estado, la garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las instalaciones cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV.

3. La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud. La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente requerirá al

*interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.*

*El plazo para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de la garantía será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que esta haya sido subsanada. De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, una vez superado el plazo anterior sin que el órgano competente se haya pronunciado al respecto de la solicitud, el pronunciamiento de dicho órgano se entenderá realizado en el sentido negativo.*

*4. La finalidad de la garantía que se constituya de conformidad con lo dispuesto en este artículo, será el suministro de un consumo concreto o de un almacenamiento.*

*En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia a este artículo, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: nombre y ubicación del consumo, código CNAE del consumo y capacidad solicitada del mismo para su identificación. En el caso de almacenamiento no será necesario el código CNAE debiendo especificarse por el contrario que se trata de un almacenamiento.*

*La modificación de las garantías presentadas, en cualquier momento anterior al contrato de acceso, si esta modificación supone que la instalación no pueda ser considerada la misma a los efectos de acceso y conexión, supondrá la pérdida automática de los permisos de acceso y/o conexión concedidos o solicitados. Se considerará que la instalación de demanda o almacenamiento no es la misma si su centro geométrico se desplaza una distancia superior a 10 km.*

*5. La garantía económica será cancelada cuando el peticionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando el correspondiente contrato de acceso.*

*En el caso de los permisos de almacenamientos que inyecten energía a la red la garantía económica será cancelada cuando sea cancelada la garantía que estos hayan constituido conforme a lo previsto en el artículo 23.*

*6. La caducidad de los permisos de acceso y de conexión de demanda conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.*

*No obstante, el órgano competente podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una*

*administración pública impidiese la construcción de las instalaciones de demanda, y así fuera solicitado por el titular de los permisos.»*

**Tres.** Se modifica el artículo 26, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 26. Caducidad de los permisos de acceso y de conexión.**

*1. Con carácter general, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación caducarán:*

*a) Si transcurridos cinco años desde su obtención las instalaciones a las que se refieren dichos permisos de acceso y de conexión no hubieran obtenido la autorización administrativa de explotación. En permisos de acceso otorgados para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, este plazo se podrá extender, a solicitud del titular, hasta los siete años.*

*Asimismo, y de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en el caso de instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron el permiso de acceso en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, los plazos anteriores serán contabilizados desde la fecha de entrada en vigor del citado real decreto-ley.*

*b) En el caso de instalaciones construidas y en servicio cuando, por causas imputables al titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.*

*2. Asimismo, se producirá la caducidad de los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación en caso de incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en los plazos que se establecen en el mismo.*

*3. A efectos del cumplimiento de los hitos administrativos a los que se refiere el apartado anterior, en el caso de hibridación de una instalación que tuviera un permiso de acceso ya concedido y aún no dispusiera de la autorización de puesta en servicio de la tecnología inicial, el cómputo de plazos atenderá exclusivamente a la tecnología que contase con el permiso de acceso inicial, realizándose el cómputo de plazos a partir de la concesión del permiso de acceso, salvo que este se haya obtenido con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en cuyo caso el cómputo de plazos se realizará a partir de la entrada en vigor de dicho real decreto-ley.*

*4. Adicionalmente a lo señalado en los apartados anteriores, producirá la caducidad de los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación de electricidad la no aportación de los pagos a los que se refiere el artículo 24.*

*La caducidad de los permisos de acceso y de conexión por esta causa deberá ser comunicada por el titular de la red a la administración competente para la autorización de la instalación, así como al gestor de*

la red donde se ubique el punto de conexión al que se refiere el permiso de acceso y conexión caducado.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se producirá la caducidad automática de los permisos de acceso, y en su caso de acceso y conexión, para el suministro de instalaciones de demanda, cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso. Este contrato deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior, produciéndose la caducidad automática del permiso de acceso y conexión en caso contrario. El plazo de 5 años se computará desde el otorgamiento del permiso de acceso.

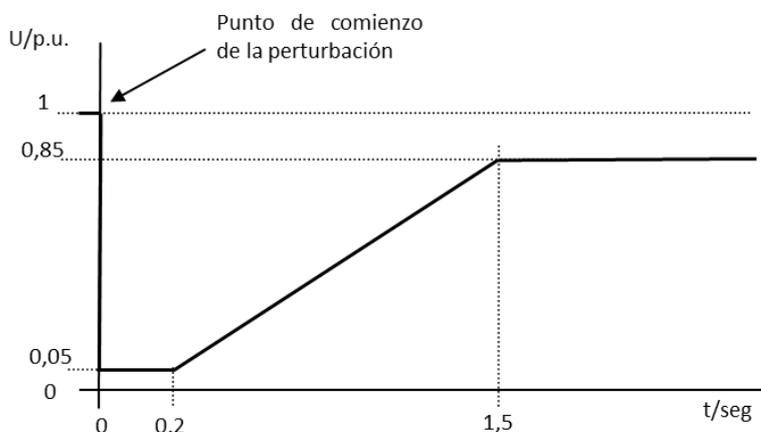
*En el caso de los permisos de acceso para almacenamientos que inyecten energía eléctrica a la redes de transporte o distribución, la caducidad del permiso correspondiente a su condición de instalación que consume energía de la red se producirá en caso de que se produzca la caducidad del permiso de acceso vinculado a su condición de instalación de generación al que se refiere el apartado segundo de este artículo.»*

#### **Disposición final quinta. Modificación de la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.**

La Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión, queda modificada como sigue:

**Uno.** Se modifica la letra b) del apartado 3.1.1. del anexo I que queda redactado como sigue:

*« b) Módulos de parque eléctrico de tipo A, B, C o D conectados por debajo del nivel de tensión de 110 kV. El perfil de tensión en función del tiempo será el indicado en la figura 14.*



*Figura 14. Perfil de la capacidad para soportar huecos de tensión de un módulo de parque eléctrico de tipo A, B, C o D conectado a tensión inferior a 110 kV.»*

**Dos.** En el apartado 3.1.1. del anexo I se modifica el punto i) de la letra a) que está después de la Figura 16, el cual queda redactado como sigue:

*«i) Para módulos de generación de electricidad de tipo B o C y módulos de parque eléctrico de tipo A: 5 veces su capacidad máxima»*

**Tres.** Se modifica el párrafo primero del apartado 3.1.2 del anexo I, que queda redactado como sigue:

*«3.1.2 Capacidad para soportar huecos de tensión en caso de faltas desequilibradas. En relación con la capacidad de los módulos de generación de electricidad de tipo B, C o D y módulos de parque eléctrico de tipo A para soportar huecos de tensión en caso de faltas desequilibradas aplicará lo siguiente:»*

**Cuatro.** Se modifica el párrafo primero del apartado 3.1.3 del anexo I, que queda redactado como sigue:

*«3.1.3 Bloqueo de la electrónica de potencia durante faltas. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la capacidad para soportar huecos de tensión por los módulos de parque eléctrico de tipo A, B, C o D, aplica lo siguiente:»*

**Cinco.** Se modifican los párrafos primero y segundo del apartado 3.3.1 del anexo I, quedan redactados como sigue:

*«3.3.1 Capacidad para contribuir a la recuperación de la potencia activa después de una falta. Los módulos de parque eléctrico de los tipos A, B, C o D deberán recuperar la potencia activa previa a la perturbación tan pronto como sea posible. Adicionalmente, los módulos de parque eléctrico de los tipos B, C o D deberán proporcionar la potencia activa correspondiente al cumplimiento de la inyección de corriente activa indicada en el desarrollo del requisito de inyección rápida de corriente (apartado 2.3.1) en función de la tensión existente en cada momento. El cumplimiento de este requisito deberá satisfacerse con la misma velocidad de respuesta exigida para el requisito de inyección rápida de corriente. Una vez que la tensión alcance o supere 0,85 pu, la potencia activa deberá recuperarse tan pronto como sea posible al objeto de mantener la estabilidad del sistema.*

*La recuperación de la potencia activa de los módulos de parque eléctrico A, B, C o D, en las correspondientes condiciones de red, previa y posterior a la falta, establecidas para la capacidad de soportar huecos de tensión, deberá cumplir las condiciones que se indican a continuación:»*

**Seis.** Se añade una disposición adicional primera con la siguiente redacción:

*«1. Hasta que se apruebe la normativa específica que defina los requisitos técnicos para la conexión a la red que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía a las redes de transporte y*

*distribución de energía eléctrica, estas deberán cumplir con la normativa en vigor que regule los requisitos para la conexión a la red que sean de aplicación a los módulos de generación de electricidad, tanto en su modo de funcionamiento de inyección de potencia como de absorción de potencia.*

*Lo anterior será de aplicación tanto a instalaciones de almacenamiento conectadas al sistema eléctrico peninsular español como aquellas que se conecten en los sistemas eléctricos de territorios no peninsulares, aplicándose en cada caso los requisitos que correspondan.*

*2. A efectos de aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá como capacidad máxima del almacenamiento el valor de la potencia activa máxima que puede ser producida de forma permanente por la instalación de almacenamiento cumpliéndose simultáneamente los requisitos técnicos requeridos que correspondan mientras que tenga disponibilidad de energía.*

*Adicionalmente, se considerará que los umbrales de significatividad aplicables a las instalaciones de almacenamiento serán los mismos que los definidos para los módulos de generación de electricidad en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas.*

*3. Las instalaciones de almacenamiento a las que se refiere esta disposición estarán exentas de presentar las certificaciones que acrediten la conformidad en relación con el cumplimiento de los requisitos técnicos de conexión a la red a los efectos de formalizar el correspondiente procedimiento de notificación operacional.»*

**Siete.** Se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

*«1. Los módulos de parque eléctrico conectados a la red de distribución de los sistemas eléctricos no peninsulares cuya capacidad máxima sea superior o igual a 0,8 kW e inferior a 1 MW, y que no formen parte de una agrupación mayor o igual a 1 MW, cumplirán lo establecido en la Resolución de 1 de febrero de 2018, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación 12.2 «Instalaciones conectadas a la red de transporte y equipo generador: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento, puesta en servicio y seguridad», en lo relativo a la capacidad de soportar huecos de tensión ante faltas equilibradas y desequilibradas, y al bloqueo de la electrónica de potencia ante faltas. Asimismo, cumplirán lo establecido en dicha resolución en lo relativo a rangos de frecuencia en los que deberán permanecer conectados y a la capacidad de soportar derivadas de frecuencia.*

*2. Las instalaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán coordinar los ajustes de los relés de mínima tensión de manera compatible con el requerimiento de soportar los huecos de tensión de forma que no se produzca el disparo de dichos relés dentro del perfil tensión-tiempo requerido por la capacidad de soportar huecos de tensión.*

*Asimismo, deberán coordinar los ajustes de los relés de mínima y máxima frecuencia, de manera compatible con los requerimientos de rangos de frecuencia establecidos en la citada resolución o normativa que la sustituya.*

*3. Durante el plazo de un año a contar desde el momento en que sea de aplicación lo previsto en los apartados anteriores los módulos de generación de electricidad no estarán obligados a presentar las certificaciones de acreditación de la conformidad en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en dichos apartados a los efectos de formalizar el correspondiente procedimiento de notificación operacional.*

*El plazo anterior podrá ser ampliado a solicitud de los gestores de red mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Esta ampliación deberá tener lugar antes de que finalice el plazo.»*

#### **Disposición final sexta. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.**

Mediante esta norma se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español, los artículos 10.3, 11, 12, 13, 17, 18 y 23.2 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

#### **Disposición final séptima. Salvaguarda del rango.**

Las determinaciones incluidas en órdenes ministeriales que son objeto de modificación por este real decreto podrán ser modificadas por normas del rango correspondiente a la norma en que figuran.

#### **Disposición final octava. Entrada en vigor.**

1. El Reglamento que se aprueba entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Lo definido en el mismo para el agregador independiente surtirá efectos simultáneamente con la adaptación de las disposiciones normativas relativas a la participación del agregador independiente en los mercados.
3. Las modalidades de contratación de acceso flexible previstas en el artículo 35 surtirán efectos a partir del momento en que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fije los incrementos correspondientes a los términos de potencia que resulten de aplicación.
4. Las modificaciones a las que se refiere la disposición final quinta, surtirán efectos transcurridos tres meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.

# REGLAMENTO GENERAL DE SUMINISTRO Y CONTRATACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN, AGREGACIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto completar el régimen jurídico aplicable a las actividades minoristas del sector eléctrico, y en particular de comercialización, suministro y agregación de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que intervienen y/o las desarrollan, estableciendo las medidas necesarias encaminadas a garantizar el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores finales.

#### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este reglamento, se entiende por:

- a) Agregación: actividad realizada por personas físicas o jurídicas que combinan múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado de producción de energía eléctrica.
- b) Agregador entrante: en un proceso de cambio de agregador independiente, agregador que solicita el cambio del contrato de agregación a su favor.
- a) Agregador independiente: participante en el mercado que presta servicios de agregación y que no está relacionado con el comercializador del consumidor.
- b) Agregador saliente: en un proceso de cambio de agregador independiente, agregador que cesa su contrato de agregación con el consumidor una vez se haya finalizado el proceso de cambio y se haga efectivo el cambio al agregador entrante.
- a) Comercializador de energía eléctrica: sociedad mercantil, o sociedad cooperativa de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquiere energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambios internacionales.
- b) Comercializador entrante: en un proceso de cambio de comercializador, comercializador que solicita al distribuidor el cambio de comercializador a su favor.
- c) Comercializador saliente: en un proceso de cambio de comercializador, comercializador que deja de suministrar al consumidor una vez se haya finalizado el proceso y sea efectivo el cambio de comercializador.
- d) Consumidor activo: consumidor, o grupo de consumidores que actúan conjuntamente, consumiendo o almacenando electricidad generada

dentro de su instalación, vendiendo electricidad autogenerada o participando en planes de flexibilidad o de eficiencia energética, siempre que esas actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional.

- e) Consumidor directo en mercado: consumidor que adquiere parte o toda su energía de manera directa en los mercados de electricidad.
- f) Consumidor de energía eléctrica: persona física o jurídica que adquiere la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga definidos en el artículo 48 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- g) Contrato con precios dinámicos de electricidad: contrato de suministro de electricidad que refleja la variación del precio en los mercados al contado, incluidos los mercados diarios e intradiarios, a intervalos al menos iguales al período de liquidación del mercado.
- h) Microempresa: empresa que emplea a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance anual total no supera los 2 millones de euros.
- i) Suministro de energía eléctrica: entrega de electricidad a través de las redes de transporte y distribución al consumidor para su propio consumo, o para su reventa para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

Este reglamento resulta de aplicación a los consumidores de energía eléctrica, a los gestores de las redes de transporte y distribución, a los comercializadores, a los consumidores directos en mercado, y a los agregadores independientes, así como a los titulares de instalaciones de almacenamiento.

### **Artículo 4. Principios generales del suministro de energía eléctrica.**

Sin perjuicio de lo establecido para la comercialización de referencia, la comercialización y los servicios de agregación de electricidad se ejercerán libremente y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

En todo caso, el suministro de energía eléctrica se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de transparencia y calidad. Todo consumidor tendrá acceso al suministro de energía eléctrica en condiciones adecuadas de seguridad, regularidad y calidad, a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios. Asimismo, dispondrá y conocerá las vías y procedimientos para tramitar sus reclamaciones.
- b) Principio de separación de actividades. Existirá separación efectiva entre las actividades de suministro relacionadas con la comercialización y la

agregación de electricidad y la actividad de gestión de las redes de transporte y distribución.

- c) Principio de libertad de elección. El consumidor podrá elegir libremente a sus comercializadores para el suministro de su electricidad y a agregadores independientes del anterior.
- d) Principio de participación activa del consumidor. El consumidor tendrá pleno acceso a sus datos de consumo objetivos y transparentes, pudiendo gestionar su energía y aprovechar las ventajas de la agregación.

## **CAPÍTULO II**

### **Suministro de energía**

#### **SECCIÓN 1ª. El consumidor de energía eléctrica**

##### **Artículo 5. El consumidor de energía eléctrica.**

1. Para tener la condición de consumidor de energía eléctrica de acuerdo con la definición del artículo 2, a los efectos del contrato de acceso a las redes, se deberán reunir las condiciones siguientes por punto de acceso o instalación:
  - a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.
  - b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas eléctricas propias.
  - c) Que la energía eléctrica se destine a su propio uso, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 48 y en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en su normativa de desarrollo.
2. En ningún caso será considerado consumidor de energía eléctrica a los efectos de este real decreto una Agrupación de Interés Económico cuyas instalaciones no se encuentren ubicadas en la misma referencia catastral, identificada ésta por sus primeros catorce dígitos.
3. Asimismo, en aplicación de lo anterior, serán consumidores los titulares de instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación, siempre que utilicen las redes de transporte o de distribución de energía eléctrica.
4. El consumidor será el titular:
  - a) De los contratos de acceso de terceros a las redes por punto de conexión a la red de transporte o distribución y por instalación.

En caso de que el suministro a una instalación disponga de dos o más puntos de conexión a la red, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, excepcionalmente, autorizar su unificación en un único contrato de acceso de terceros a las redes, de acuerdo con lo establecido en este real decreto y en el artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- b) De los contratos de suministro de energía eléctrica.
- c) De los contratos de agregación que, en su caso, suscriba con el proveedor correspondiente del servicio de agregación, incluidos los agregadores independientes.

### **Artículo 6. Derechos del consumidor de energía eléctrica.**

Los consumidores tendrán los siguientes derechos en relación con su suministro de energía eléctrica:

- a) Acceder a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en todo el territorio español.
- b) Suscribir el contrato de acceso de terceros a la red directamente con el gestor de la red al que esté conectado.
- c) Participar en los mercados de energía eléctrica para adquirir y gestionar su energía, en los términos previstos en la normativa de aplicación.
- d) Adquirir de manera directa energía mediante la contratación bilateral con nominación física con un productor, constituyéndose a tal efecto como consumidor directo en mercado.
- e) Suscribir instrumentos de cobertura a plazo, directa o indirectamente, con un productor de energía eléctrica. En aquellos casos en los que un consumidor suscriba dichos instrumentos de cobertura de manera directa con un productor, el comercializador de energía eléctrica estará obligado a nominar dicha energía a través de un bilateral físico sin coste adicional para el consumidor, y adquiriendo la energía restante en los mercados de electricidad en los términos acordados en el contrato de suministro.
- f) Suscribir un contrato de suministro de energía con el comercializador de energía eléctrica de su elección.

El comercializador de energía eléctrica podrá actuar en nombre del consumidor para la suscripción del contrato de acceso de terceros a la red, excepto para las modalidades de contratación de acceso a la red flexibles a las que se refiere el artículo 35.

- g) Tener más de un contrato de suministro de electricidad de forma simultánea, siempre que exista registro de consumo horario.

En aquellos puntos de suministro que no dispongan de registro de consumo horario, no podrá contratarse simultáneamente la adquisición de energía con más de un comercializador. En el caso en que dispongan de registro de consumo horario, sólo podrán contratar con un único comercializador en cada período de liquidación de la energía.

- h) Suscribir un contrato de agregación con su propio comercializador o con un agregador independiente.
- i) Contratar parte de su energía con un comercializador y acudir a otra forma de contratación de energía sin coste adicional para el consumidor.

En caso de contratar parte de su energía con un comercializador y otra parte de manera directa acudiendo al mercado, solo podrá optarse por una misma opción para cada período de liquidación de la energía.

- j) Conocer y ser informado sobre las condiciones de su contrato de suministro con antelación a su celebración o confirmación, con independencia de que el contrato se celebre a través de un intermediario.
- k) Recibir información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica.
- l) Ser suministrado a unos precios fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.
- m) Ser avisado de forma transparente y comprensible por su comercializador o agregador independiente de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informado de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciba el aviso.
- n) Ser notificado de forma directa por su comercializador o agregador independiente sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.
- o) En el caso de tener suscrito un contrato con un agregador independiente, no hacer frente a pagos, multas u otras restricciones contractuales establecidas por el comercializador.
- p) Recibir una explicación clara y comprensible, por parte del comercializador y, en su caso, del agregador independiente, sobre los conceptos en que está basada su factura eléctrica, especialmente cuando las facturas no se basen en el consumo real.
- q) Recibir gratuitamente cuando el consumidor los solicite al comercializador y, en su caso, al agregador independiente, al menos una vez por cada período

de facturación, todos los datos pertinentes a la respuesta de demanda o los datos sobre electricidad suministrada y vendida.

- r) Escoger libremente el modo de pago, sin que se produzca discriminación.
- s) En caso de solicitud de nuevo suministro eléctrico, o de ampliación del anterior, ser atendido en condiciones no discriminatorias.
- t) Recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen reglamentariamente.
- u) A la continuidad del suministro y a una indemnización en caso de interrupciones, en los términos que se señalan en el Capítulo II del Título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- v) Recibir las facturas con el desglose estipulado en la resolución correspondiente.
- w) Realizar el cambio de comercializador y agregador independiente en el plazo recogido en los artículos 18 y 25, siempre que exista su conformidad expresa.
- x) Tener trazabilidad del proceso de cambio de comercializador y de agregador independiente y derecho a recibir información sobre el mismo cuando se solicite.
- y) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones, y de unas vías rápidas y eficaces para reclamar.
- z) Acceder gratuitamente a sus datos de consumo y poder, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a sus datos de medidas a los sujetos que corresponda.
- aa) Desistir del contrato de suministro celebrado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- ab) Poder gestionar su demanda de manera activa.
- ac) Recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de comercializador de electricidad o agregador independiente, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio.
- ad) Disponer de un servicio de asistencia telefónica gratuito facilitado por el gestor de la red al que esté conectada su instalación, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que pueda dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en las instalaciones.

Dicho número debe figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador o, en su caso, por el gestor de la red al consumidor.

ae) A una atención eficaz y a recibir información precisa y de calidad por parte del gestor de la red y de la comercializadora.

af) Revender su energía para servicios de recarga energética de vehículos eléctricos y baterías.

ag) Formalizar un contrato con precios dinámicos de electricidad con toda comercializadora de energía eléctrica que cuente con más de 200.000 clientes finales, siempre que el consumidor final disponga del correspondiente contador inteligente, y ser plenamente informados por las comercializadoras de las oportunidades, los costes y riesgos derivados de formalizar este tipo de contrato.

ah) Conocer, en su caso, la última fecha en la que la comercializadora de referencia ha introducido los datos del titular del punto de suministro o, según corresponda, de la unidad de convivencia, en la aplicación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la comprobación de los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable.

ai) A la protección de los datos de carácter personal.

aj) A información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las condiciones ofrecidas por los comercializadores y agregadores y las garantías legales.

### **Artículo 7. Obligaciones del consumidor de energía eléctrica.**

Los consumidores tendrán las siguientes obligaciones en relación con su suministro de energía eléctrica:

- a) Contratar y pagar su energía.
- b) Garantizar que su instalación y aparatos cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente.
- c) Garantizar el acceso a su instalación y sus aparatos en los términos que se determinen.

### **Artículo 8. Sistema de información de puntos de suministro.**

1. Los gestores de las redes de transporte y distribución dispondrán de una base de datos referidos a todos los puntos de suministro conectados a las mismas, permanentemente completa y actualizada, en la que consten al menos los siguientes datos:

- a) Código Universal de Punto de Suministro, esto es, el “CUPS” completo.

b) Gestor de la red a la que esté conectado el punto de suministro, que ha de incluir nombre y código del mismo.

c) Ubicación del punto de suministro, que incluye dirección completa (tipo de vía, nombre de la vía, número, piso y puerta) y referencia catastral. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro que se exige en la letra aa) de este mismo artículo.

d) Población del punto de suministro, que incluye el nombre de la población y el código postal. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro.

e) Nombre de la provincia del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia del titular de dicho punto de suministro.

f) Fecha de alta del suministro, que incluye día, mes y año en la que se conectó el punto de suministro a las redes.

g) Peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y segmento tarifario de cargos.

h) Tensión (en voltios) de la conexión del punto de suministro a las redes.

i) Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según consta en el Boletín de Instalaciones Eléctricas emitido por un instalador autorizado.

j) Potencia máxima (en kW) del punto de suministro, según consta en el acta de autorización de puesta en marcha.

k) Clasificación del punto de suministro según los "Nombres de tipos de punto de medida" actualmente en vigor, y definidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, a saber: "Tipo 1, 2, 3, 4 ó 5".

l) Disponibilidad de Interruptor de Control de Potencia, donde se hará constar "ICP no instalado", o "ICP instalado".

m) Nombre del Tipo de Perfil de Consumo según los tipos de perfil actualmente en vigor, y definidos en la Resolución de 28 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, o la que esté en vigor en cada momento, a saber: "Tipo Pa, Pb, Pc o Pd".

n) Valor de los derechos de extensión (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.

ñ) Valor de los derechos de acceso (en kW) que tenga reconocidos el punto de suministro.

o) Propiedad del equipo de medida, que incluye tipo de propietario del equipo de medida: "Gestor de la red" o "Titular del punto de suministro".

p) Propiedad de Interruptor de Control de Potencia, que incluye tipo de propietario del ICP: "Gestor de la red" o "Titular del punto de suministro".

q) Potencias contratadas en cada período tarifario, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Periodo Tarifario".

r) En su caso, potencias contratadas en cada período tarifario del contrato de acceso diario, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Periodo Tarifario".

s) En su caso, potencias contratadas en cada período tarifario del contrato de acceso mensual, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Periodo Tarifario".

t) En su caso, potencias contratadas en cada período tarifario del contrato de acceso trimestral, "Valor de la potencia contratada (en kW) por Periodo Tarifario".

u) Fecha del último movimiento de contratación a efectos tarifarios, que comprende día, mes y año del último cambio de los parámetros relativos a la contratación tarifaria, pudiendo ser estos parámetros la tarifa en sí misma, la potencia contratada, la tensión de conexión y el modo de facturación.

v) Fecha del último cambio de comercializador que ha de incluir día, mes y año del último cambio de comercializador. En caso de encontrarse incurso en un procedimiento de cambio de comercializador, deberá recogerse expresamente, indicando la fase del procedimiento en la que se encuentra.

w) Fecha del último cambio de agregador independiente, que ha de incluir día, mes y año del último cambio. En caso de encontrarse incurso en un procedimiento de cambio de agregador, deberá recogerse expresamente, indicando la fase del procedimiento en la que se encuentra.

x) Fecha límite de los derechos reconocidos de extensión que ha de incluir día, mes y año de los derechos reconocidos de extensión.

y) Consumo agregado de los tres últimos años naturales por períodos de discriminación horaria y meses, a contar desde la fecha de la consulta, que incluye el consumo de energía activa en KWh, el consumo de energía reactiva en kVar y la potencia demandada en kW. Esta información incluirá el consumo con periodicidad mensual excepto para los puntos de suministro con lectura bimestral, desglosado en los periodos que registre en origen el equipo de medida.

En el caso de que el gestor de la red disponga de la curva de carga horaria de los consumos de un punto de suministro, dicha información no figurará en el Sistema de información de puntos de suministro.

z) Día, mes y año de la última lectura.

aa) La información relativa a los impagos en que los consumidores hayan incurrido, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa de Protección de Datos en vigor.

ab) Datos relativos al titular del punto de suministro: persona física o persona jurídica.

ac) Nombre y apellidos, o en su caso denominación social y forma societaria, del titular del punto de suministro.

ad) Dirección completa del titular del punto de suministro. Esta información debe referirse en todo momento al titular del punto de suministro y no a la ubicación, población y provincia de dicho punto de suministro que se exige en la letra c) de este mismo artículo.

ae) Información relativa al uso del punto de suministro cuando el titular es persona física: "Vivienda habitual" o "No vivienda habitual".

Los gestores de las redes que proporcionen en forma de código alfanumérico la información relativa al nombre del gestor de la red, nombre de la población del punto de suministro, nombre de la provincia del punto de suministro, y nombres del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y segmento tarifario de cargos, están obligados a proporcionar una relación donde conste la correspondencia de dichos códigos con los nombres concretos. El resto de los contenidos deberá ser presentado por todos los gestores de las redes de transporte y distribución en la forma descrita en la relación anterior.

af) Empresa o empresas comercializadoras que realizan actualmente el suministro.

ag) Agregador independiente contratado actualmente o la inexistencia del mismo.

ah) Disponibilidad de equipo de medida efectivamente integrado en el sistema de telegestión.

ai) Disponibilidad de equipo de medida monofásico o trifásico.

aj) Información relativa al acogimiento o no del punto de suministro a una modalidad de autoconsumo y, en caso positivo, la tipología de autoconsumo, incluyendo la sección y subsección conforme al artículo 19.3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, así como la potencia instalada del equipo generador.

ak) Información relativa a la aplicación del bono social al consumidor.

al) Información relativa a la esencialidad del suministro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.

2. Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del sistema de información de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los consumidores, los comercializadores de energía eléctrica y los agregadores independientes.

Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán garantizar el acceso gratuito a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, los gestores de las redes deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador, agregador independiente o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a sus redes, así como llevar a cabo una selección detallada de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.

En todo caso, el consumidor podrá acceder a la información correspondiente a su punto de suministro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, ni las empresas comercializadoras, ni los agregadores independientes ni la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán acceder a cualquier información que directamente identifique al titular del punto de suministro, y en particular, a los datos recogidos en los apartados c), ac) y ad) del apartado 1.

Adicionalmente, ni las empresas comercializadoras y ni los agregadores independientes podrán acceder a la información de los apartados af) y ag), quedando accesible para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones.

Los gestores de las redes no podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte del consumidor. Tampoco podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte de los comercializadores, agregadores independientes o de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ni exigir en ningún caso que éstos les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos, entre ellos: el Código Universal del Punto de Suministro, NIF o NIE del titular de dicho punto de suministro o número de contrato en vigor de cada punto de suministro concreto, para el cual deseen consultar la base de datos.

Sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos, el gestor de la red deberá remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o a los comercializadores y agregadores

independientes que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento, sin que resulte exigible, en ningún caso, que los comercializadores, agregadores independientes o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos. El gestor de la red deberá remitir dicha información en el plazo máximo de 10 días desde la fecha de solicitud por parte del consumidor, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del comercializador o del agregador independiente.

3. Tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como los comercializadores y agregadores independientes que hayan presentado la declaración responsable, figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y cumplan en todo momento con los requisitos exigidos para ejercer la actividad, podrán acceder gratuitamente, de manera ágil y sencilla a las bases de datos de puntos de suministro de cada gestor de la red.

El acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica, así como la apertura de diligencias penales relacionadas con la actividad de comercialización, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro del gestor de la red, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Los comercializadores, agregadores independientes y demás sujetos que hagan uso de la información que figura en las bases de datos de puntos de suministro de los gestores de las redes, a tenor de lo contemplado en la presente disposición y en el artículo 46.1.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, deberán suscribir un código de conducta y garantizar la confidencialidad de la información contenida en las mismas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, aquellos a quienes se refiera la información citada en los apartados anteriores, tendrán derecho de acceso a sus datos contenidos en el registro de puntos de suministro de forma gratuita y, además, podrán prohibir por escrito a los gestores de las redes la difusión de los datos que señalen expresamente y el acceso por los comercializadores distintos a aquel con el que se tenga contratado el suministro y por los agregadores independientes distintos a aquel con quien tengan contratado el servicio. En este caso la manifestación escrita del consumidor deberá constar expresamente en la base de datos, correspondiendo al gestor de la red custodiar una copia de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en el caso de que el consumidor esté en situación de impago no podrá prohibir la difusión de su Código Universal del Punto de Suministro y de la información de dicha situación.

5. Los datos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo deberán constar en las Bases de Datos referidas a los puntos de suministro conectados tanto a baja como alta tensión.

6. Se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para modificar los datos de carácter técnico a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la gestión de los datos del consumo de energía eléctrica que se determine en la orden ministerial a la que hace referencia la disposición adicional séptima de este real decreto.

## **SECCIÓN 2ª. El consumidor directo en mercado**

### **Artículo 9. Derechos del consumidor directo en mercado.**

El consumidor directo en mercado tendrá los siguientes derechos:

- a) Acceder a los mercados de electricidad para adquirir la energía necesaria para su propio consumo o, alternativamente, para la reventa de energía eléctrica, en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Acceder a los mercados de balance para prestar, de manera directa, servicios de respuesta de demanda, en los términos que se establezcan.
- c) Contratar servicios de agregación para la participación en mecanismos de respuesta de demanda en los mercados de balance.
- d) Contratar parte de su energía mediante otras formas de contratación.

### **Artículo 10. Obligaciones del consumidor directo en mercado.**

El consumidor directo en mercado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la declaración responsable ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la aplicación telemática diseñada a tal efecto, indicando que cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como consumidor directo en mercado, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo I. Este modelo podrá ser modificado por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, comunicar el cese de su actividad ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la aplicación informática correspondiente.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien publicará en su página web y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual un listado que contendrá los consumidores directos en mercado que, de acuerdo con el presente artículo, hayan presentado ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la declaración responsable y que no hayan comunicado el cese de la actividad.

- b) Comunicar cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria a través de la aplicación telemática en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- c) Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos fijados para actuar como consumidor directo en mercado.
- d) Presentar las garantías que resulten exigibles ante el operador del sistema, y el operador del mercado para poder adquirir energía eléctrica.
- e) Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y los cargos al gestor de la red al que esté conectado.
- f) Presentar ante el gestor de la red al que esté conectado los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos de acuerdo con lo establecido en este real decreto.
- g) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.
- h) Disponer de los medios técnicos que permiten el ejercicio de la actividad y el intercambio de información con el resto de agentes.
- i) Tener conocimiento de la normativa que resulta de aplicación a la actividad, así como de las obligaciones y requisitos que resultan exigibles durante su ejercicio.
- j) Dar respuesta a los requerimientos de información que practique la Administración en el plazo y forma que ésta indique.
- k) Cumplir las obligaciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 11. Requisitos de la actividad de consumidor directo en mercado.**

1. El consumidor directo en mercado, en tanto es titular de un punto de suministro o instalación, cumplirá con los requisitos asociados al contrato de acceso de terceros a la red, en los términos establecidos en este reglamento.
2. Asimismo, el consumidor directo en mercado cumplirá los siguientes requisitos:
  - a) Interponer ante el operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad.
  - b) Interponer las garantías definidas en este reglamento ante los gestores de las redes de transporte y distribución.
  - c) Cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación relativos al proceso de cobros y pagos.
  - d) Tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.
  - e) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, de manera que la compra de energía en barras de central mensual sea igual o superior al 90% del consumo de energía estimado en punto frontera.
  - f) Pagar los peajes de acceso a la red y los cargos.

## **SECCIÓN 3ª. Actividad de comercialización de energía eléctrica**

### **Artículo 12. Derechos del comercializador de energía eléctrica.**

El comercializador de energía eléctrica, además de los derechos establecidos, en relación con el suministro, en el artículo 46.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tendrá los siguientes derechos:

- a) Actuar como participante del mercado de producción de electricidad.
- b) Contratar libremente el suministro de energía eléctrica con el consumidor y con otros sujetos según la normativa vigente.
- c) Acudir a los mercados de balance en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

### **Artículo 13. Obligaciones del comercializador de energía eléctrica.**

El comercializador de energía eléctrica, además de las obligaciones establecidas, en relación con el suministro, en el artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar declaración responsable ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación informática establecida a tal efecto, indicando que cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica, de acuerdo con los modelos establecidos en el Anexo II. Este modelo podrá ser modificado por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, comunicar el cese de su actividad ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la aplicación informática correspondiente.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien publicará en su página web y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual un listado que contendrá los comercializadores que, de acuerdo con el presente artículo, hayan presentado ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la declaración responsable y que no hayan comunicado el cese de la actividad.

- b) Comunicar cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria a través de la aplicación telemática en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- c) Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos fijados para actuar como comercializador.
- d) Presentar las garantías que resulten exigibles ante el operador del sistema, el operador del mercado y las empresas distribuidoras, para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus consumidores.
- e) Presentar ante el gestor de la red correspondiente, cuando contraten el acceso a sus redes y los cargos en nombre del consumidor, los depósitos de garantía correspondientes de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación.
- f) Comprobar que sus consumidores cumplen los requisitos establecidos en la normativa y mantener un listado detallado de los mismos donde figuren sus datos de consumo y, en el caso de que contraten el acceso con el gestor de la red en nombre de sus consumidores, de facturación de los peajes de acceso y los cargos.

- g) Comunicar al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y a la Administración competente la información que se determine sobre peajes de acceso y cargos, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.
- h) Comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sus ofertas comerciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.
- i) Cuando un consumidor que tenga contratado su suministro en libre mercado solicite a su comercializador acogerse al PVPC, informar de que esta modalidad de contratación y, en su caso, la aplicación del bono social, sólo puede llevarla a cabo un comercializador de referencia.

En este caso y siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, el comercializador saliente no podrá imponer ningún tipo de penalización ni coste adicional para el consumidor.

- j) En el supuesto de que un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante informará expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implica que no resulte aplicable el bono social.
- k) El comercializador realizará de forma simultánea las solicitudes presentadas por un mismo consumidor que estén relacionadas entre ellas. Entre otras, dar de alta al consumidor como beneficiario del bono social, si cumple los requisitos para ello y cambiar de titularidad el punto de suministro de electricidad, si el solicitante no figura como titular del mismo.
- l) En aquellos supuestos de impago de la factura de electricidad de un consumidor titular de un punto de suministro de electricidad en mercado libre, el comercializador, al realizar la comunicación o el requerimiento de pago, informará de la posibilidad que tiene de acogerse al PVPC y de solicitar el bono social.
- m) Cumplir las obligaciones en materia de formatos de los ficheros de intercambio de información entre gestores de las redes y comercializadores establecidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- n) Ofertar contratos con precios dinámicos siempre que cuente con más de 200.000 clientes finales.

El comercializador informará al consumidor de la necesidad de disponer de un contador inteligente para formalizar un contrato con precios dinámicos, así como de las oportunidades, los costes y riesgos derivados de formalizar este tipo de contrato.

En todo caso, el comercializador recabará el consentimiento del consumidor antes de celebrar un contrato con precios dinámicos de electricidad.

- o) Disponer de los medios técnicos que permitan el ejercicio de la actividad y el intercambio de información con el resto de agentes.
- p) Disponer de recursos humanos suficientes que cuenten con los conocimientos y formación necesaria para el desarrollo de la actividad.
- q) Conocer la normativa que resulta de aplicación a la actividad, así como las obligaciones que resultan exigibles durante su ejercicio.
- r) Completar la tramitación requerida ante los operadores.
- s) Contar con los preceptivos certificados de alta como participante en el mercado.
- t) Dar respuesta a los requerimientos de información que practique la Administración en el plazo y forma que ésta indique.
- u) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en relación con la prestación de servicios de respuesta de demanda.
- v) Proporcionar a los consumidores información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y suministro de energía eléctrica.
- w) Proporcionar a los consumidores la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de comercializador de electricidad o agregador independiente, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio.
- x) En su caso, informar al consumidor que haya solicitado el bono social de la última fecha en la que se hayan introducido los datos del titular del punto de suministro o, en su caso, de la unidad de convivencia, en la aplicación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la comprobación de los requisitos.
- y) Contar con un capital social suficiente para garantizar el inicio de la actividad en condiciones de solvencia económica.
- z) El comercializador no podrá realizar publicidad ni prácticas de contratación no solicitadas por el usuario por vía telefónica, salvo que exista una petición expresa por parte del consumidor o la llamada sea originada por su propia iniciativa. En estos casos, el comercializador deberá grabar la totalidad de la llamada, independientemente de quién la origine, incluyendo toda la información facilitada al consumidor y, en su caso, la información precontractual con las características básicas de la oferta.

- aa) Cumplir las obligaciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 14. Requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica.**

1. El comercializador de energía eléctrica cumplirá los requisitos de capacidad legal, técnica y económica definidos en el presente artículo.
2. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, en cuyo objeto social se acredite su capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin que existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

Asimismo, aquellas empresas con sede en España deberán acreditar en sus estatutos el cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 12 y 20 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En el caso de empresas de otros países, la acreditación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas se entenderá referida a las actividades que desarrollen en el ámbito del sistema eléctrico español.

3. Para acreditar su capacidad técnica, los comercializadores deberán cumplir los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.
4. Para acreditar su capacidad económica, los comercializadores deberán:
  - a) Presentar ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado, respectivamente.
  - b) Interponer las garantías definidas en este reglamento ante los gestores de las redes de transporte y distribución.
  - c) Comprar energía suficiente en los mercados de producción de tal forma que permita cubrir las necesidades de energía eléctrica demandada por los consumidores finales que formen parte de su cartera en todo momento, elevado a barras de central.
  - d) Pagar los peajes de acceso a la red y los cargos.

## **Artículo 15. Incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización.**

1. En caso de que un comercializador incumpla alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad, la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía podrá, previa tramitación de un procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, declarar la extinción de la habilitación para actuar como comercializador durante el plazo máximo de un año.
2. Si la empresa comercializadora tiene contrato de suministro con consumidores, este mismo órgano competente podrá determinar, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los consumidores de dicho comercializador a un comercializador de referencia, y las condiciones de suministro de dichos consumidores.
3. Para garantizar la eficacia de la resolución que, en su caso, pueda recaer, se podrán adoptar, entre otras, medidas provisionales orientadas a:
  - a) Prohibir el traspaso de los consumidores suministrados por la empresa susceptible de ser inhabilitada a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma.

A estos efectos, pueden considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que compartan un mismo administrador o las que tengan administradores entre los que exista relación de consanguinidad o afinidad.
  - b) Prohibir que los gestores de las redes de transporte y distribución tramiten nuevas altas de consumidores o cambios de comercializador o agregador independiente en favor de la empresa susceptible de ser inhabilitada.
  - c) Suspender el derecho de la empresa susceptible de ser inhabilitada y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 8.
  - d) Suspender el derecho de la empresa susceptible de ser inhabilitada y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador o agregador independiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.
  - e) Ordenar la retirada de las ofertas de la empresa susceptible de ser inhabilitada en el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al que hace referencia el artículo 33.
4. Si a la vista de las alegaciones realizadas, se acordara proceder a la inhabilitación de la empresa, se podrá impedir el cambio de comercializador o agregador de los consumidores de la empresa inhabilitada a empresas que

formen parte de su mismo grupo de sociedades o que estén vinculadas a la misma durante el periodo de inhabilitación que se haya fijado.

5. El plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de tres meses, transcurrido el cual sin que hubiese sido dictada y notificada la resolución que le ponga término, se producirá su caducidad.

#### **Artículo 16. Extinción de la habilitación para actuar como comercializador.**

Si en el plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación de inicio de la actividad de comercialización, la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera adquirido energía en el mercado de producción o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de seis meses, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá declarar la extinción de la habilitación para actuar como comercializador, notificando tal circunstancia al interesado, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que procederá a dar de baja a la empresa en el correspondiente listado, y, en su caso, a la Administración competente. A estos efectos, el operador del sistema y, en su caso, el operador del mercado, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas las empresas comercializadoras en las que se dé tal circunstancia.

#### **Artículo 17. Intercambio de información entre el comercializador y los gestores de la red.**

1. El intercambio de información entre el comercializador y el gestor de la red se regirá por lo establecido en la correspondiente resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio de información entre gestores de las redes y comercializadores.
2. La puesta a disposición de la información relativa a la curva de carga horaria por parte del gestor de la red se realizará a través de los cauces establecidos en los procedimientos donde se regulan los protocolos de intercambio de información, de seguridad y de confidencialidad de los datos procedentes de los equipos de medida conectados al sistema de telegestión entre los agentes a efectos de facturación y liquidación de la energía aprobados al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Los datos a los que hace referencia el párrafo anterior tendrán carácter confidencial y serán accesibles únicamente por el comercializador con contrato vigente para el consumidor en el período temporal al que corresponde la información que contiene, salvo autorización expresa por parte del consumidor, sin coste alguno, para que puedan acceder a sus datos otros comercializadores. Para ello, el comercializador deberá acreditar su capacidad de representación ante el gestor de la red.

El encargado de recabar el consentimiento expreso del consumidor para que accedan a la información sobre los datos de curva de carga horaria otros comercializadores sin contrato en vigor con el consumidor, será el gestor de la red.

El consentimiento para permitir el acceso a la información sobre los datos de curva de carga horaria a otros comercializadores sin contrato en vigor deberá ser renovado por el consumidor cada dos años, momento en el que el gestor de la red informará al consumidor de las consultas realizadas.

El comercializador será plenamente responsable de garantizar la confidencialidad de la información sobre la curva de carga horaria de sus clientes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y no podrá utilizarla para fines ajenos a su actividad como comercializador de energía eléctrica, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la ley en cada momento.

Dicha responsabilidad no podrá delegarse ni transferirse a terceros, sin perjuicio de que la gestión de la facturación de la energía pueda corresponder a otra entidad que no coincida jurídicamente con la titular. En estos supuestos, el comercializador habrá de establecer con dicha entidad los pactos que en cada caso se puedan requerir, así como el contrato al que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

#### **Artículo 18. Cambio de comercializador de energía eléctrica.**

1. El proceso de cambio de comercializador y el intercambio de información entre los diferentes sujetos involucrados en el mismo se realizará en el plazo más breve posible.
2. El consumidor de electricidad tendrá derecho a cambiar de comercializador en el plazo máximo de 2 semanas a partir de la fecha de solicitud.
3. A partir de 2026, los procesos técnicos de cambio de comercializador no podrán durar más de veinticuatro horas y podrán realizarse en cualquier día laborable.
4. En ningún caso podrá ser aplicada una tasa relacionada con el cambio de comercializador a los consumidores acogidos al segmento tarifario 2.0TD.
5. El consumidor tendrá derecho a conocer en cada momento el estado del proceso del cambio de comercializador, en los términos que se establezcan.
6. Los consumidores podrán participar en sistemas de cambio colectivo.

7. La Dirección General de Política Energética y Minas, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá el procedimiento de estimación de medida aplicable a los cambios de comercializador cuando se produzcan fuera del ciclo de lectura.

#### **Artículo 19. Procedimiento de cambio de comercializador.**

1. El proceso de cambio de comercializador comenzará en el momento en el que el titular del punto de suministro de energía eléctrica solicite un contrato de suministro con un nuevo comercializador. El consumidor especificará al comercializador entrante la fecha en la que desea que se haga efectivo el cambio de comercializador.

Independientemente del medio por el que el consumidor solicite el cambio de comercializador, el comercializador entrante deberá remitir al consumidor por escrito en el plazo máximo de 24 horas un documento resumen separado del contrato, en el que se reflejen de forma clara y sencilla las condiciones básicas del nuevo contrato, así como los datos correspondientes al titular del punto de suministro, CUPS y dirección del punto de suministro.

2. El comercializador entrante solicitará el cambio de comercializador al gestor de la red correspondiente en el plazo máximo de 24 horas desde la formalización del contrato con el consumidor.

3. Una vez recibida la solicitud, el gestor de la red enviará la comunicación de aceptación o de rechazo de la misma al comercializador entrante en el plazo máximo de 3 días hábiles desde su recepción. En el caso de que se trate de una comunicación de aceptación, el gestor de la red remitirá la comunicación de aceptación de cambio al comercializador saliente de manera simultánea.

4. El comercializador entrante podrá solicitar la anulación del cambio de comercializador al gestor de la red, que valorará su procedencia y comunicará, en su caso, el rechazo o la aceptación de la anulación del cambio de comercializador al comercializador entrante en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de la solicitud de anulación. En caso de aceptarse la anulación del cambio, la comunicación se efectuará simultáneamente tanto al comercializador entrante como al comercializador saliente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2, y exclusivamente en el seno de un procedimiento de cambio de comercializador, el gestor de la red facilitará al comercializador entrante los datos correspondientes al nombre del titular del punto de suministro, dirección del punto de suministro y CUPS a los que hacen referencia los apartados a), c) y ac) del precitado artículo, al único objeto de comprobar la correcta identificación del punto de suministro en que se hará efectivo el cambio de comercializador, siempre que el comercializador entrante presente ante el gestor de la red consentimiento expreso por parte del consumidor para la referida consulta. A estos efectos, el gestor de la red deberá mantener en todo momento actualizado el SIPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

6. Los gestores de las redes y comercializadores utilizarán los formatos de ficheros definidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el intercambio de información.

7. En todo caso, la información proporcionada garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable en materia de protección de datos.

## **SECCIÓN 4ª. Actividad de agregación independiente de energía eléctrica**

### **Artículo 20. Definición de agregación de energía eléctrica.**

1. Se entiende por agregación la actividad realizada por una persona física o jurídica que combina múltiples consumos o electricidad generada de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en los mercados de electricidad.
2. El sujeto que preste servicios de agregación podrá acceder a todos los mercados de electricidad sin el consentimiento de otros participantes en el mercado, y de manera específica a los mercados de balance para la prestación de servicios de respuesta de demanda, en los términos que se establezcan.
3. El consumidor podrá suscribir un contrato de agregación con un sujeto distinto a su comercializador sin necesidad de consentimiento por parte de este. En este caso, el sujeto que presta el servicio de agregación es un agregador independiente, tal y como se define en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
4. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico se establecerá el modelo de agregación.
5. Asimismo, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía se definirán las reglas de participación del agregador independiente en los mercados de electricidad. Dichas reglas incluirán:
  - a) El desarrollo del modelo de corrección que se determine mediante la orden ministerial a la que se hace referencia en el apartado anterior, que permita corregir el programa del comercializador a los efectos de determinar la responsabilidad del balance y el cálculo del desvío.
  - b) El desarrollo del modelo de compensación entre el agregador independiente y el comercializador por la energía activada por parte del primero o, alternativamente, la socialización de dicha compensación conforme a los criterios que se definan en la orden ministerial. En todo caso, el método de cálculo de dicha compensación podrá tener en cuenta

los beneficios inducidos por los agregadores independientes a otros participantes en el mercado.

- c) Los criterios de verificación del cumplimiento de los servicios de agregación, conforme a los modelos establecidos en los apartados anteriores.
- d) La atribución de responsabilidades a los diferentes participantes del mercado, incluido el operador del sistema.

En todo caso, las reglas anteriores se establecerán de forma tal que aseguren una participación real y efectiva del agregador independiente en los mercados de electricidad, evitando tratos discriminatorios.

### **Artículo 21. Derechos del agregador independiente.**

Son derechos del agregador independiente los siguientes:

- a) Actuar como participante en los mercados de electricidad, sin necesidad de consentimiento por parte del resto de participantes y sin que exista trato discriminatorio.
- b) Ser tratados en igualdad de condiciones que los productores, y otros participantes en el mercado habilitados para la participación en los servicios de ajuste conforme a sus capacidades técnicas.
- c) Disponer de un acceso a los datos del consumidor final fácil, equitativo y no discriminatorio, que proteja la información comercial sensible y los datos personales del consumidor.
- d) Exigir que el equipo de medida del consumidor reúna las condiciones técnicas y de seguridad que se determinen, así como el buen uso del mismo.
- e) Contratar libremente con el consumidor sin que medie el consentimiento de la empresa comercializadora de energía eléctrica del consumidor final, y sin que esta pueda establecer ningún tipo de obstáculo a la celebración del contrato de agregación.

### **Artículo 22. Obligaciones del agregador independiente.**

Son obligaciones del agregador independiente:

- a) Presentar declaración responsable ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la aplicación telemática diseñada a tal efecto, indicando que cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad de agregación de energía eléctrica, de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo III. Este modelo podrá ser modificado por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Asimismo, comunicar el cese de su actividad ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a través de la aplicación telemática correspondiente.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, quien publicará en su página web y mantendrá actualizado con una periodicidad al menos mensual un listado que contendrá los agregadores independientes que, de acuerdo con el presente artículo, hayan presentado ante el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la declaración responsable y que no hayan comunicado el cese de la actividad.

- b) Comunicar cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración responsable originaria a través de la aplicación telemática en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.

La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de lo anterior a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- c) Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos fijados para actuar como agregador independiente.
- d) Ser responsable financiero de los desvíos que causen en el sistema eléctrico, pudiendo delegar dicha responsabilidad en otro participante.
- e) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.
- f) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en relación a la prestación de servicios de respuesta de demanda.
- g) Prestar las garantías que se establezcan para el ejercicio de esta actividad.
- h) Atender sus obligaciones de pago frente al sistema eléctrico en los plazos que se establezcan. En concreto, atender sus obligaciones de compensación económica a los comercializadores por la energía empleada como respuesta de demanda mediante servicios de agregación, en los términos que se establezcan.
- i) Llevar su contabilidad de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aun cuando no tuvieran tal carácter.
- j) Formalizar contratos de agregación con los consumidores de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Asimismo, realizar los abonos a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado.

- k) Informar a los consumidores de forma clara y sencilla de las condiciones de los contratos de agregación que les ofrezcan.

Para ello publicarán sus condiciones generales de contratación en un lugar fácilmente accesible de su página de Internet. Asimismo, facilitarán dichas condiciones por escrito, si así lo solicita el consumidor, que no deberá afrontar gasto alguno por su recepción, e informarán sobre ellas en el teléfono de atención al público.

- l) Procurar un uso racional y eficiente de la energía.
- m) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido en este real decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sobre protección general de consumidores y usuarios.
- n) Preservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas.
- o) Tener a disposición del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de las Comunidades Autónomas o las Ciudades de Ceuta y Melilla en el ámbito de su competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Europea, a efectos del cumplimiento de sus cometidos respectivos, durante al menos cinco años, los datos sobre todas las transacciones de los contratos de agregación de electricidad y los derivados relacionados con la electricidad suscritos con los consumidores finales.
- p) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos las empresas que presten servicios de agregación deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que cumpla los requisitos establecidos por la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 y en las disposiciones nacionales de transposición. Dichas entidades habrán de ser acreditadas como tales por la autoridad competente.
- q) Disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación o comunicaciones, poniendo a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que quede constancia de la hora y fecha en que la solicitud ha tenido entrada. Los prestadores comunicarán su

dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

El servicio de atención a los consumidores que establezcan las empresas deberá adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

La empresa prestadora de servicios de agregación no podrá desviar llamadas realizadas al número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un coste para los consumidores, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros análogos para la atención de quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación o comunicaciones. El servicio de atención al consumidor en ningún caso proporcionará ingresos adicionales a la empresa a costa del consumidor.

Las empresas que presten servicios de agregación, junto a los números de tarificación compartida que publiquen las empresas para que los consumidores y usuarios soliciten información con carácter general sobre los servicios ofertados o publicitados, deberán publicitar números geográficos de telefonía para proporcionar la misma información, en todos los soportes de información comercial que manejen, debiendo figurar estos números en el mismo emplazamiento que los números de tarificación compartida y en el mismo tamaño y tipo de letra.

- r) Cumplir los plazos establecidos en el artículo 25 para las actuaciones que les corresponden en relación con los cambios de agregador.
- s) Cumplir las obligaciones en materia de formatos de los ficheros de intercambio de información entre gestores de las redes y agregadores independientes establecidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- t) Disponer de los medios técnicos que permiten el ejercicio de la actividad y el intercambio de información con el resto de agentes y de recursos humanos suficientes y con los conocimientos y formación necesaria para el desarrollo de la actividad.
- u) Tener conocimiento de la normativa que resulta de aplicación a la actividad, así como de las obligaciones que resultan exigibles durante su ejercicio.
- v) Proporcionar a los consumidores información transparente sobre los precios y condiciones generales aplicables al acceso y suministro de energía eléctrica.
- w) Proporcionar a los consumidores la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de comercializador de electricidad o agregador independiente, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio.

- x) Completar la tramitación requerida ante los operadores.
- y) Dar respuesta a los requerimientos de información que practique la Administración en el plazo y forma que ésta indique.
- z) Las empresas que presten servicios de agregación de forma independiente o integradas en un grupo empresarial no podrán realizar publicidad no solicitada en visitas domiciliarias sobre sus productos, excepto en el caso de que el destinatario haya solicitado por iniciativa propia recibir información sobre el servicio por dicho medio. La entidad anunciante será considerada la responsable del cumplimiento del presente apartado.
- aa) Las empresas que presten servicios de agregación no podrán realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que exista una petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita.
- ab) Las empresas que presten servicios de agregación no podrán realizar publicidad ni prácticas de contratación no solicitadas por el usuario por vía telefónica, salvo que exista una petición expresa por parte del cliente o la llamada sea originada por su propia iniciativa. En estos casos, las empresas que presten servicios de agregación deberán grabar la totalidad de la llamada, independientemente de quién la origine, incluyendo toda la información facilitada al consumidor y, en su caso, la información precontractual con las características básicas de la oferta.
- ac) El capital social de la sociedad será suficiente para garantizar el inicio de la actividad en condiciones de solvencia económica.
- ad) Cumplir las obligaciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 23. Requisitos para el ejercicio de la actividad del agregador independiente.**

El agregador independiente cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado ante el operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación que resulten de aplicación.
- c) Tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.

- d) En su caso, en los estatutos de la empresa, recoger la actividad de agregación de energía eléctrica entre las actividades desarrolladas.
- e) Adquirir energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones.

**Artículo 24. Intercambio de información entre el agregador independiente y los gestores de la red.**

1. El intercambio de información entre la empresa que preste servicios de agregación y el gestor de la red se regirá por lo establecido en la correspondiente resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio de información entre gestores de las redes y agregadores.

2. La puesta a disposición de la información relativa a la curva de carga horaria por parte del gestor de la red se realizará a través de los cauces establecidos en los procedimientos donde se regulan los protocolos de intercambio de información, de seguridad y de confidencialidad de los datos procedentes de los equipos de medida conectados al sistema de telegestión entre los agentes a efectos de facturación y liquidación de la energía aprobados al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Los datos a los que hace referencia el párrafo anterior tendrán carácter confidencial y serán accesibles únicamente por el agregador independiente con contrato vigente para el consumidor en el período temporal al que corresponde la información que contiene, salvo autorización expresa por parte del consumidor, sin coste alguno, para que puedan acceder a sus datos otros agregadores independientes. Para ello, el agregador independiente deberá acreditar su capacidad de representación ante el gestor de la red.

El encargado de recabar el consentimiento expreso del consumidor para que otros agregadores independientes sin contrato en vigor con el consumidor accedan a la información sobre los datos de curva de carga horaria será el gestor de la red.

El consentimiento para permitir el acceso a la información sobre los datos de curva de carga horaria a otros agregadores independientes sin contrato en vigor deberá ser renovado por el consumidor cada dos años, momento en el que el gestor de la red informará al consumidor de las consultas realizadas.

El agregador será plenamente responsable de garantizar la confidencialidad de la información sobre la curva de carga horaria de sus clientes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y no podrá utilizarla para fines ajenos a su actividad como agregador independiente, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la ley en cada momento.

Dicha responsabilidad no podrá delegarse ni transferirse a terceros, sin perjuicio de que la gestión de la facturación de la energía pueda corresponder a otra entidad que no coincida jurídicamente con la titular. En estos supuestos, el agregador independiente habrá de establecer con dicha entidad los pactos que en cada caso se puedan requerir, así como el contrato al que se refiere el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

### **Artículo 25. Cambio de agregador independiente.**

1. El proceso de cambio de agregador independiente y el intercambio de información entre los diferentes sujetos involucrados en el mismo se realizará en el plazo más breve posible.
2. El consumidor de electricidad tendrá derecho a cambiar de agregador independiente en el plazo máximo de 1 semana a partir de la fecha de solicitud.
3. En ningún caso podrá ser aplicada una tasa relacionada con el cambio de agregador independiente.
4. El consumidor tendrá derecho a conocer en cada momento el estado del proceso del cambio de agregador independiente, en los términos que se establezcan.

### **Artículo 26. Procedimiento de cambio de agregador independiente.**

1. El proceso de cambio de agregador independiente comenzará en el momento en el que el titular del punto de suministro de energía eléctrica solicite un contrato de agregación con un nuevo agregador. El consumidor especificará la fecha en la que desea que se haga efectivo el cambio de agregador independiente.

Independientemente del medio por el que el consumidor solicite el cambio de agregador independiente, el agregador entrante deberá remitir al consumidor por escrito en el plazo máximo de 24 horas un documento resumen separado del contrato de agregación, en el que se reflejen de forma clara y sencilla las condiciones básicas del nuevo contrato, así como los datos correspondientes al titular del punto de suministro, CUPS y dirección del punto de suministro.

2. El agregador entrante comunicará el cambio de agregador al gestor de la red correspondiente en el plazo máximo de 24 horas desde la formalización del contrato con el consumidor.

6. Los gestores de las redes y agregadores independientes utilizarán los formatos de ficheros definidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el intercambio de información.

7. En todo caso, la información proporcionada garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos

Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable en materia de protección de datos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Contratación del suministro de energía eléctrica**

##### **SECCIÓN 1ª. Condiciones generales de contratación para el suministro de energía eléctrica**

###### **Artículo 27. Condiciones generales de contratación.**

1. Con carácter general, el consumidor de energía eléctrica suscribirá el contrato de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a las que se encuentre conectado y la propia energía eléctrica conforme a alguna de las modalidades de contratación previstas en este reglamento, y sin perjuicio de las modalidades de autoconsumo que se registrarán por lo previsto en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Los titulares de instalaciones de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 6.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, estarán exentos de suscribir un contrato de acceso a terceros por la energía eléctrica consumida que sea posteriormente inyectada en la red.

2. En relación con el contrato de acceso de terceros a la red, el consumidor podrá:

- a) Formalizar el contrato de acceso de terceros a la red directamente con el gestor de la red a la que esté conectado.
- b) En caso de contratar toda o parte de su energía con un comercializador, suscribir el contrato de acceso de terceros a la red a través de este, excepto los contratos de acceso a la red flexibles a los que se refiere el artículo 35, en cuyo caso el comercializador actúa en nombre del consumidor.

3. En relación con la contratación de su energía, el consumidor podrá optar por las modalidades de contratación definidas en el artículo 29.

4. Además de lo anterior, el consumidor podrá formalizar contratos con agregadores de electricidad para la gestión de su energía en los mercados.

##### **SECCIÓN 2ª. Contratación de electricidad para el suministro**

###### **Artículo 28. Condiciones generales de contratación de electricidad para el suministro.**

1. Los consumidores de energía eléctrica podrán contratar su energía eléctrica a través de las diferentes formas de contratación definidas en este reglamento.

2. El contrato de suministro será personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 48 y en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en su normativa de desarrollo.

3. Con carácter general, la duración del contrato de suministro con un comercializador, que se formalizará por escrito, será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales, sin perjuicio de que de que la normativa vigente pueda considerar otros plazos para suministros específicos. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el consumidor y el comercializador podrán acordar libremente una duración superior a un año. El contrato y sus prórrogas podrán ser rescindidos por el consumidor acogido al segmento tarifario 2.0TD en cualquier momento, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato. Para los contratos formalizados por los restantes consumidores, se atenderá a lo que se acuerde libremente entre las partes.

4. Para los contratos de suministro acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

5. El comercializador deberá remitir al consumidor un documento resumen separado del contrato, en el que se reflejen de forma clara y sencilla y en un lenguaje simple las condiciones contractuales principales. Asimismo, deberá disponer en todo momento de la documentación que acredite la voluntad del consumidor de contratar el suministro a su favor.

6. El consumidor que opte por contratar libremente toda o parte de su energía con un comercializador, podrá contratar el acceso a las redes y la adquisición de la energía conjuntamente con un comercializador de energía eléctrica, o por separado.

7. En las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto, se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que los peajes de acceso a las redes y los cargos, así como otros precios que cubran otros costes de las actividades del sistema, sean regulados.

8. Los comercializadores de referencia podrán negarse a suscribir contratos de suministro cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago.

9. El consumidor acogido al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor podrá pasar libremente a mercado libre y viceversa. El paso del mercado regulado al mercado libre y el paso de mercado libre a mercado regulado, no supondrá un cargo adicional siempre que se mantengan las condiciones técnicas del contrato.

## **Artículo 29. Modalidades de contratación del suministro de energía eléctrica.**

1. Para contratar su energía, el consumidor podrá optar por:

a) Elegir libremente un comercializador de energía eléctrica. Para ello formalizará:

1º Un contrato en libre mercado con el comercializador libre de su elección.

2º Un contrato a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor con un comercializador de referencia de los designados por el Gobierno, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

En este segundo caso, el consumidor no podrá recurrir a otras formas de contratación para su energía.

b) Contratar directamente toda su energía o parte de ella en el mercado mayorista de electricidad. En este caso, el consumidor es un Consumidor Directo en Mercado, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, así como en su normativa de desarrollo.

En caso de contratar parte de su energía con un comercializador y otra parte de manera directa acudiendo al mercado, solo podrá optarse por una misma opción para cada período de liquidación de la energía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) 2º, el consumidor podrá combinar las diferentes formas de contratar su energía.

3. La combinación de las diferentes vías de contratación definidas no supondrá un coste adicional para el consumidor.

## **Artículo 30. Contenido mínimo del contrato de suministro de energía eléctrica.**

1. Los contratos de suministro de energía eléctrica deberán tener, como mínimo, claramente especificados los siguientes datos:

a) Identidad y dirección de la empresa comercializadora.

b) Código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de suministro y potencias contratadas.

En el caso de que el comercializador no contrate en nombre del consumidor el acceso a las redes con el gestor de la red, el comercializador no estará obligado a incluir en el contrato de suministro el número de póliza del contrato de acceso.

c) Referencia de la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la que figuran las ofertas comerciales para los consumidores.

d) Modalidad de contratación aplicable al suministro.

e) Duración del contrato y condiciones para su prórroga o renovación.

f) Causas de rescisión y resolución del contrato, así como el procedimiento para realizar una u otras.

Deberá mencionarse de forma explícita que el consumidor acogido al segmento tarifario 2.0TD tendrá derecho a rescindir el contrato de suministro de energía y sus prórrogas en cualquier momento, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato.

g) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato. El contenido de estas cláusulas será transparente y comprensible.

h) Información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican.

i) Información relativa a otros servicios prestados, incluidos en su caso los servicios de valor añadido y de mantenimiento que se propongan, de acuerdo con la normativa vigente.

Deberá mencionarse de manera explícita el coste de dichos servicios adicionales y su obligatoriedad o no.

j) Nivel de calidad y el plazo para la conexión inicial.

k) Condiciones de traspaso y subrogación del contrato.

l) Procedimiento de resolución de conflictos establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

m) Información sobre el servicio de atención a quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. En concreto, la dirección postal, servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, y el número de fax o dirección de correo electrónico al que el consumidor pueda dirigirse directamente.

n) Información sobre los equipos de medida y control necesarios que los consumidores deban tener instalados para la contratación del suministro eléctrico, y para la correcta facturación y aplicación de los peajes de acceso, cargos y demás precios.

ñ) Acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta o retrasada.

o) Reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago, de entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

p) Información referida al tratamiento de los datos de carácter personal del consumidor, en los términos exigidos por la legislación vigente en esta materia.

q) Información relativa al procedimiento de suspensión del suministro de energía eléctrica.

r) Mecanismo de corrección de errores en la facturación como consecuencia de errores administrativos y de medida, delimitando claramente el alcance y las responsabilidades del comercializador y del encargado de la lectura.

s) Derechos de los consumidores en relación con el suministro.

### **Artículo 31. Traspaso y subrogación del contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.**

1. El consumidor que esté al corriente de pago de su contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa comercializadora de referencia.

No obstante lo anterior, en ningún caso se traspasará el derecho a percibir el bono social en caso de que el consumidor inicial fuera beneficiario del mismo.

Si el consumidor inicial hubiera solicitado el bono social y en el momento de traspaso de su contrato a otro consumidor no hubiera obtenido respuesta, se entenderá que ha desistido de su petición.

2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa comercializadora de referencia que corresponda.

3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, deberá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.

En ningún caso y, en particular en los contratos de arrendamiento de inmuebles, se entenderá como solicitud de baja y posterior tramitación de alta, la realizada por el usuario efectivo de la energía o de las redes para cambiar el contrato a su nombre.

4. La empresa comercializadora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores.

### **Artículo 32. Resolución del contrato de suministro.**

1. Serán causas de resolución del contrato de suministro de energía las siguientes:

- a) La solicitud de baja por parte del usuario.
- b) La solicitud de cambio del titular del contrato de suministro de referencia a un contrato a libre mercado.
- c) La solicitud de formalización de un nuevo contrato por parte de un consumidor con justo título para un mismo punto de suministro. La resolución del anterior contrato será automática siempre y cuando no exista deuda contraída.
- d) En mercado libre, cualquier otra acordada libremente entre las partes.

2. En cualquier caso, el contrato de suministro entre el comercializador y el consumidor se considerará resuelto automáticamente desde el día en que se active la baja del contrato de acceso conforme a lo establecido en este reglamento.

3. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador antes de la fecha de expiración del mismo, el comercializador podrá exigir la suspensión del suministro al gestor de la red mediante comunicación fehaciente al mismo. El gestor de la red procederá a la suspensión del suministro si transcurridos cinco días hábiles desde la citada notificación el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de energía eléctrica no hubiera comunicado al gestor de la red la rescisión del contrato de suministro, el gestor de la red quedará exonerado de cualquier responsabilidad sobre la energía entregada al consumidor.

4. Los servicios adicionales que hayan sido contratados por el consumidor junto con el suministro de electricidad de electricidad deberán ser rescindidos a la vez que el suministro de electricidad, salvo que el consumidor indique expresamente lo contrario en el momento de la finalización del contrato.

### **Artículo 33. Comparador de ofertas de suministro de energía eléctrica.**

- 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia gestionará un comparador de precios del suministro de electricidad sobre la base de las ofertas que realizan las empresas comercializadoras.
- 2. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información sobre las nuevas ofertas que ofrezcan a sus consumidores o la modificación de las ofertas existentes, con una antelación de al menos diez días a la fecha en que la oferta será efectiva.

3. La información se remitirá de acuerdo con el modelo que se apruebe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá estar disponible en su página web.
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia garantizará la confidencialidad de esa información hasta su difusión pública.
5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará un informe trimestral a la Dirección General de Política Energética y Minas donde se efectúe la comparación y evolución de los precios del suministro de electricidad sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras.
6. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará un informe anual a la Dirección General de Política Energética y Minas donde se efectúe la comparación y evolución de los contratos con precios dinámicos de electricidad, incluidas las ofertas de mercado y la repercusión en las facturas de los consumidores y, específicamente, el nivel de volatilidad de los precios del suministro de electricidad sobre la base de las ofertas que realicen las empresas comercializadoras.

### **SECCIÓN 3ª. Contratación del acceso de terceros a la red**

#### **Artículo 34. Condiciones generales del contrato de acceso de terceros a la red.**

1. Los consumidores de energía eléctrica que quieran acceder a las redes de transporte y distribución para disfrutar del suministro de energía eléctrica deberán, con carácter previo, suscribir un contrato de acceso de terceros a la red.

No tendrán que suscribir un contrato de acceso de terceros a la red los titulares de instalaciones de almacenamiento a los que hace referencia el artículo 6.1.h) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. El contrato de acceso de terceros a la red se celebrará entre el consumidor y el gestor de la red al que esté conectado el punto de suministro.
3. El consumidor podrá:
  - a) Suscribir el contrato de acceso de terceros a la red directamente con el gestor de la red al que esté conectado el punto de suministro.

En este caso, cuando el consumidor contrate el suministro de energía con un comercializador, el consumidor aportará al gestor de la red al que esté conectado justificación documental acreditativa de la existencia de un contrato de suministro. El contrato de acceso de terceros a la red y el contrato de suministro de energía surtirán efectos de forma simultánea.

- b) Suscribir el contrato de acceso de terceros a la red a través de su comercializador, excepto los contratos de acceso a la red flexibles a los que se refiere el artículo 35, en cuyo caso el comercializador actuará en nombre del consumidor.

1º En este caso, el gestor de la red mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso de terceros a la red.

2º En el contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador se incluirá un consentimiento expreso para que el comercializador pueda actuar en nombre del consumidor, contratando con el gestor de la red el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y el segmento tarifario de cargos que haya indicado el consumidor.

3º Asimismo, se incluirá el consentimiento expreso del consumidor para traspasar al gestor de la red los datos necesarios para el suministro. La recogida, tratamiento y traspaso de estos datos observarán en todo momento las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación.

4. El contrato de acceso de terceros a la red se suscribirá para cada punto de conexión a la red.

Cuando una instalación tenga varios puntos de conexión a la red, suscribirá un contrato de acceso de terceros a la red por punto de conexión, salvo que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico haya autorizado la unificación de los peajes de acceso y cargos de los distintos puntos de conexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.4º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, el contrato de acceso de terceros a la red tendrá carácter anual, y se prorrogará tácitamente por períodos anuales sucesivos.
6. El consumidor tendrá derecho a elegir el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución y el segmento tarifario de cargos entre los reglamentariamente aprobados, teniendo en cuenta las tensiones de las redes disponibles en la zona, siempre que la normativa en vigor lo permita.
7. El consumidor deberá ser informado por el gestor de la red, en el momento de la contratación, sobre la capacidad de acceso de la red según las distintas tensiones existentes en la zona y a elegir su potencia a contratar, de acuerdo con la normativa en vigor. En ningún caso, la suma de las potencias contratadas en un mismo periodo horario, como consecuencia de la contratación simultánea de uno o más contratos de acceso a la red flexibles por el consumidor será superior a los derechos de acceso que tenga reconocidos correspondientes a su punto de suministro.

8. El consumidor podrá contratar la potencia en múltiplos de 0,1 kW, siempre que la potencia contratada no supere los 15 kW y disponga de contador que permita la discriminación horaria y la telegestión.
9. Cuando el comercializador actúe en nombre del consumidor, el consumidor quedará eximido del pago de los peajes de acceso y cargos siempre que demuestre estar al corriente de pago con el comercializador. En estos casos, si existiera impago por parte del comercializador al gestor de la red, este último no podrá contactar con el consumidor al objeto de informarle de tal circunstancia.
10. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico recogidas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, la empresa distribuidora no podrá exigir el pago de ninguna cantidad anticipada.
11. El gestor de la red podrá negarse a suscribir el contrato de acceso de terceros a la red con el consumidor que haya sido declarado deudor por sentencia judicial firme de cualquier gestor de la red siempre que no justificara el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior al equivalente al precio anual que le hubiese correspondido abonar por el término de facturación potencia de los peajes de transporte y distribución y cargos del segmento tarifario correspondiente y por la última potencia contratada.
12. El gestor de la red podrá denegar la suscripción del contrato de acceso de terceros a la red cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.
13. En cualquier caso, el gestor de la red deberá mantener con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso de terceros a la red.
14. En caso de que el consumidor cambie de comercializador, el contrato de acceso a las redes con el gestor de la red seguirá vigente con la comercializadora entrante, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran requerirse.

### **Artículo 35. Contratos de acceso a la red flexibles.**

1. Podrán suscribir contratos de acceso a la red flexibles los titulares de puntos de suministro de electricidad que acrediten la condición de empresa y que hayan optado por suscribir el contrato de acceso de terceros a la red directamente con el gestor de la red al que esté conectado el punto de suministro.
2. Los contratos de acceso a la red flexible podrán tener duración diaria, mensual y trimestral. Dichas modalidades podrán suscribirse simultáneamente siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 34.7.

3. El consumidor deberá solicitar la suscripción del contrato de acceso a la red flexible al gestor de la red con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que desee formalizar dicho contrato.
4. Los contratos a que se hace referencia en el apartado 2 finalizarán al término del mismo, sin que se produzca la prórroga de los mismos, salvo petición expresa del consumidor.
5. La activación de los contratos flexibles implicará el pago de los costes de los derechos de acometidas en las condiciones reguladas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
6. Los términos de potencia correspondientes a los peajes de transporte y distribución que resulten de aplicación a los contratos de acceso a la red flexibles previstos en este artículo se incrementarán en los porcentajes de recargo que determine la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos incrementos se harán de tal forma que se salvaguarde, en todo caso, el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico. No se aplicará ningún incremento porcentual en los términos de potencia del segmento de cargos para estas modalidades de contratación.
7. Para todo lo no establecido en este artículo, resultará de aplicación las condiciones generales de contratación previstas en este real decreto.

### **Artículo 36. Depósito de garantías.**

1. El gestor de la red a la que esté conectada la instalación del consumidor exigirá la entrega de un depósito de garantía al comercializador, en el caso de que éste contrate el acceso en nombre del consumidor, de acuerdo con lo siguiente:
  - a) En el caso de un comercializador con más de dos meses de ejercicio de la actividad de comercialización, el depósito será igual a la cantidad devengada durante el mes natural anterior por los contratos de acceso de terceros a la red de los consumidores en cuyo nombre haya contratado el mismo.
  - b) En el caso de un comercializador con menos de dos meses de ejercicio de la actividad de comercialización, el depósito de garantía será igual a la suma de la facturación teórica mensual de los contratos de acceso de terceros a la red correspondientes a los consumidores de baja tensión en cuyo nombre haya contratado el mismo correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada y la facturación teórica mensual de los contratos de acceso de terceros a la red correspondientes a los consumidores de alta tensión en cuyo nombre haya contratado el mismo y la facturación considerando una utilización de un 40% de la potencia contratada.

2. La garantía definida en el apartado anterior deberá ser depositada en un plazo máximo de 20 días naturales y en ningún caso podrá superar los 300.000 €.
3. Trimestralmente los gestores de las redes actualizarán la cuantía correspondiente a los depósitos de garantía por parte de los comercializadores, procediendo a la devolución o reclamo de las cantidades resultantes. El plazo para la actualización efectiva de las cuantías será de 20 días naturales.
4. Este depósito solo podrá ser ejecutado por los gestores de las redes en caso de que exista deuda pendiente por parte del comercializador en concepto de pago de peajes y cargos tras el cese de su actividad de comercialización de energía eléctrica o, en su caso, tras la inhabilitación del mismo. Si no existiera tal deuda, deberá ser devuelto al comercializador tras su cese o, en su caso, su inhabilitación, en el plazo máximo de 20 días naturales.
5. En ningún caso el gestor de la red y/o el comercializador podrá exigir o repercutir al consumidor cantidad alguna por el depósito de garantías definido en el primer apartado de este artículo.
6. Sin perjuicio de lo anterior, en el momento de la formalización del contrato de acceso de terceros a la red, el gestor de la red exigirá al consumidor directo en mercado la entrega de un depósito de garantías de acuerdo con lo siguiente:
  - a) En caso de un consumidor directo en mercado con más de dos meses de antigüedad constituido como tal, el depósito de garantía será igual a la cantidad devengada durante el mes natural anterior por el contrato de acceso de terceros a la red.
  - b) En caso de un consumidor directo en mercado con menos de dos meses de antigüedad constituido como tal, el depósito de garantía será igual a la facturación teórica mensual del contrato de acceso de terceros a la red correspondiente a cincuenta horas de utilización de la potencia contratada si el consumidor está conectado en baja tensión o a una utilización del 40% de la potencia contratada si el consumidor está conectado a alta tensión.
8. Semestralmente se procederá a la actualización del mismo conforme a lo establecido en el apartado anterior.
9. La devolución del depósito de garantía al consumidor directo en mercado será automática en el momento de la resolución formal del contrato de acceso de terceros a la red, pudiendo el gestor de la red aplicar la parte correspondiente del mencionado depósito al saldo de las cantidades pendientes de pago una vez resuelto el contrato.
10. En caso de que no sean cumplidos los términos y plazos establecidos en este artículo, el gestor de la red lo pondrá en conocimiento del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tan pronto como se tenga constancia de tal circunstancia.

### **Artículo 37. Contenido mínimo del contrato de acceso de terceros a la red.**

Los contratos de acceso a las redes y cargos deberán tener, como mínimo, claramente especificados los siguientes datos:

- a) Identidad y dirección del gestor de la red.
- b) Código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de acceso y cargos y potencias contratadas.
- c) Duración del contrato y condiciones para su prórroga o renovación.
- d) Causas de rescisión y resolución del contrato, así como el procedimiento para realizar una u otras.
- e) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato. El contenido de estas cláusulas será transparente y comprensible.
- f) Condiciones de traspaso y subrogación del contrato.
- g) Procedimiento de resolución de conflictos establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.
- h) Información sobre el servicio de atención a quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado. En concreto, la dirección postal, servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, y el número de fax o dirección de correo electrónico al que el consumidor pueda dirigirse directamente.
- i) Nivel de calidad mínimo exigible en los términos que se establezcan y las repercusiones en la facturación que, en su caso, correspondan.
- j) Plazos para la conexión inicial de acuerdo a lo que se determine.
- k) Información sobre los equipos de medida y control necesarios que los consumidores deban tener instalados para la contratación del suministro eléctrico, y para la correcta facturación y aplicación de los peajes de acceso, cargos y demás precios.
- l) Reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago, de entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.
- m) Información referida al tratamiento de los datos de carácter personal del consumidor, en los términos exigidos por la legislación vigente en esta materia.
- n) Información relativa al procedimiento de suspensión del suministro de energía eléctrica.
- o) Mecanismo de corrección de errores en la facturación como consecuencia de errores administrativos y de medida, delimitando claramente el alcance y las responsabilidades del comercializador y del distribuidor.

p) Derechos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, así como demás derechos de los consumidores en relación al suministro.

q) Valor de la potencia asociada a los derechos de extensión y de acceso y de la potencia máxima admisible.

### **Artículo 38. Modificación del contrato de acceso de terceros a la red**

1. El gestor de la red atenderá las peticiones de modificación de peajes de acceso, segmentos tarifarios de cargos y de potencia contratada siempre que resulten coherentes con la normativa de aplicación.
2. Las modificaciones del contrato de acceso de terceros a la red que se limiten a reducciones de potencia no supondrán un coste para el consumidor adicional al regulado en el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico recogidas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.
3. Podrá negarse la modificación solicitada al consumidor que haya cambiado voluntariamente de peaje de acceso, de segmento tarifario de cargos, de potencia contratada o de otros complementos, mientras no hayan transcurrido, como mínimo, doce meses desde la última modificación, excepto si se produce algún cambio en la estructura de tarifaria. En todo caso, no procederá el cambio de potencias contratadas en el caso de los contratos de acceso a la red flexibles.
4. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta bis de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, el contrato de acceso de explotaciones agrarias, sean autónomos o empresas, incluidas las cooperativas agrarias y las comunidades de regantes contemplará la posibilidad de disponer de dos potencias diferentes a lo largo de doce meses, en función de la necesidad de suministro para esta actividad.
5. Las modificaciones que, de acuerdo con lo anterior procedan, deberán ser efectivas en un plazo máximo de 72 horas.

### **Artículo 39. Traspaso y subrogación del contrato de acceso a las redes.**

1. El consumidor que esté al corriente de pago de su contrato de acceso a las redes, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de gestor de la red o, en su caso, de su empresa comercializadora, que a su vez lo comunicará al gestor de la red, mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.
2. Para la subrogación en derechos y obligaciones del contrato de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia al gestor de la red o, en su caso, a la comercializadora que corresponda, que a su vez lo comunicará al gestor de la red, a efectos del cambio de titularidad del contrato.

3. En los casos en que el usuario efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, deberá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.

En ningún caso y, en particular en los contratos de arrendamiento de inmuebles, se entenderá como solicitud de baja y posterior tramitación de alta, la realizada por el usuario efectivo de las redes para cambiar el contrato a su nombre.

4. El gestor de la red no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores.

5. Para los cambios de titularidad de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, si no se modifican las condiciones técnicas y la modalidad de contratación del peaje de acceso, no procederá por parte del gestor de la red la solicitud de un nuevo certificado de la instalación eléctrica o la verificación de las instalaciones.

#### **Artículo 40. Resolución del contrato de acceso de terceros a la red.**

1. El consumidor podrá resolver el contrato de acceso de terceros a la red antes de finalizar el plazo anual establecido en el artículo 34 siempre que lo comunique fehacientemente al gestor de la red con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que desee la baja del suministro, todo ello sin perjuicio de las condiciones económicas que resulten en aplicación de la normativa tarifaria vigente, así como de lo dispuesto en el artículo 35.

2. Serán causas de resolución de los contratos de acceso a las redes las siguientes:

a) La solicitud de baja por parte del usuario.

b) El impago por parte del consumidor.

c) La solicitud de formalización de un nuevo contrato por parte de un consumidor con justo título para un mismo punto de suministro. La resolución del anterior contrato será automática siempre y cuando no exista deuda contraída.

d) La interrupción del suministro durante más de dos meses desde la fecha de suspensión.

e) Imposibilitar la entrada en horas hábiles en los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control a personal autorizado por la empresa encargada de la medida.

f) El incumplimiento de obligaciones por parte del consumidor, entre otras:

I. La negligencia del consumidor o sujeto de mercado respecto a la custodia de los equipos de medida y control, con independencia de quién sea el propietario de los mismos.

II. La negligencia del consumidor o sujeto de mercado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso que produzcan perturbaciones a la red y, una vez transcurrido el plazo establecido por el organismo competente para su corrección, ésta no se hubiera efectuado.

g) El incumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.

## **SECCIÓN 4ª. Contratación del servicio de agregación**

### **Artículo 41. Condiciones generales del contrato de agregación.**

1. Los consumidores de electricidad podrán suscribir libremente un contrato de agregación con un sujeto de su elección, distinto a su comercializador, sin necesidad de consentimiento por parte de este.

2. Con carácter general, la duración del contrato de agregación será anual y se prorrogará tácitamente por plazos iguales. No obstante, el consumidor y el agregador independiente podrán acordar libremente una duración superior a un año. El contrato y sus prórrogas podrán ser rescindidos por los consumidores en cualquier momento, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización por rescisión de contrato. Para los contratos formalizados por los restantes consumidores, se atenderá a lo que se acuerde libremente entre las partes.

### **Artículo 42. Contenido mínimo del contrato de agregación.**

El contrato de agregación deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Identidad y dirección del agregador independiente.

b) Código unificado de punto de suministro, número de póliza del contrato de agregación.

c) Condiciones del servicio contratado.

d) Duración del contrato y condiciones para su prórroga o renovación.

e) Causas de rescisión y resolución del contrato, así como el procedimiento para realizar una u otras.

f) Cláusulas bajo las cuales se podrán revisar las condiciones establecidas en el contrato. El contenido de estas cláusulas será transparente y comprensible.

g) Información completa y transparente sobre las ofertas comerciales, incluyendo de manera expresa la duración de los descuentos promocionales y los términos o precios sobre los que éstos se aplican.

h) Condiciones de traspaso y subrogación del contrato.

i) Información sobre las vías de solución de conflictos en caso de litigio.

m) Información sobre el servicio de atención a quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación o comunicaciones. En concreto, la dirección postal, servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, y el número de fax o dirección de correo electrónico al que el consumidor pueda dirigirse directamente.

n) Información sobre los equipos de medida y control necesarios que los consumidores deban tener instalados para la contratación del servicio de agregación y para la correcta facturación.

o) Acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta o retrasada.

p) Información sobre la relación contractual en caso de suspensión del suministro eléctrico.

q) Reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago, de entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

r) Información referida al tratamiento de los datos de carácter personal del consumidor, en los términos exigidos por la legislación vigente en esta materia.

## **SECCIÓN 5ª. Facturación del suministro**

### **Artículo 43. Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.**

1. La facturación de los suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor se efectuará por la empresa comercializadora de referencia con base en lecturas reales.

La lectura se realizará con una periodicidad mensual, poniéndose a disposición de la empresa comercializadora de referencia conforme a los procedimientos de operación vigentes. Solo en caso de no disponer de equipos de medida con capacidad para teled medida y telegestión, y efectivamente integrados en la red, la lectura se realizará con una periodicidad bimestral.

En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, deberá dejar un aviso de imposible lectura en el que se indique un número de teléfono y una dirección web mediante

la cual el usuario podrá facilitar la lectura de su equipo, así como el plazo para hacerlo. En el aviso de imposible lectura se especificará la información que deberá indicar el usuario para poder facilitar dicha lectura. Solo en el caso de que el usuario no ponga a disposición del encargado de la lectura la lectura de su equipo de medida en el plazo de dos semanas desde el aviso de imposible lectura, el encargado de la lectura podrá estimar el consumo de dicho suministro en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento.

En todo caso y sin perjuicio de la obligación del encargado de lectura de leer con carácter mensual o bimestral, según corresponda, se realizará una regularización anual en base a lecturas reales y, solo en caso de que el consumidor no facilite las lecturas, dicha regularización anual podrá realizarse con base en estimaciones.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, para los suministros que no dispongan de equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en los correspondientes sistemas, previo acuerdo expreso entre las partes, encargado de la lectura, comercializador y consumidor, y cuando tal circunstancia se haya notificado al consumidor y éste haya aceptado este método de facturación, se podrán realizar facturaciones mensuales.

La lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad bimestral y puesta a disposición de la empresa comercializadora de referencia.

En estos casos, en los meses alternos en los que no haya lectura real, se facturará en función del procedimiento recogido en la normativa vigente en cada momento. Estas estimaciones serán realizadas por el encargado de lectura. En estas facturas se indicará "consumo estimado".

Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya, con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, se producirá una regularización como mínimo anual y con base en lecturas reales.

A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos 7 días naturales desde la remisión de la factura.

3. La facturación de aquellos consumidores sin derecho a suministro de referencia que estén siendo suministrados de manera transitoria por una comercializadora de referencia, se efectuará con carácter mensual o bimestral, siempre basada en lecturas reales, según sea la facturación del acceso a redes y cargos con arreglo a la normativa en vigor.

4. En aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje y de los cargos, la facturación se realizará sobre la base de los consumos reales realizados que se distribuirán para ello

proporcionalmente a los días en que hayan estado en vigor cada uno de los precios.

5. El período de pago se establece en 20 días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora de referencia. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable siguiente.

6. En caso de que el consumidor acogido a PVPC hubiera contratado de manera separada su energía y el acceso a las redes, resultará de aplicación lo definido en este artículo en lo que a lectura y facturación del contrato de acceso a las redes se refiere.

7. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas los intereses correspondientes.

#### **Artículo 44. Lectura y facturación para suministros con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre.**

1. Para aquellos suministros en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW que contratan su suministro a través de una comercializadora en mercado libre, la facturación del acceso a las redes se efectuará por el encargado de lectura con una periodicidad mensual. Solo en caso de no disponer de equipos de medida con capacidad para teled medida y telegestión, y efectivamente integrados en la red, la facturación se realizará con una periodicidad bimestral.

La comercializadora que haya contratado en nombre del consumidor el acceso a redes y cargos, realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado. La factura en tales casos ha de desglosar los conceptos de peajes y cargos y el alquiler de equipos de medida.

2. La facturación del acceso a las redes y cargos se realizará siempre basándose en lecturas reales. En cualquier caso, la lectura de la energía será realizada por el encargado de lectura con una periodicidad mensual, poniéndose a disposición de la empresa comercializadora de referencia conforme a los procedimientos de operación vigentes. Solo en caso de no disponer de equipos de medida con capacidad para teled medida y telegestión, y efectivamente integrados en la red, la lectura se realizará con una periodicidad bimestral.

En aquellos suministros en los que el encargado de lectura no pueda acceder al equipo de medida para realizar la lectura, será de aplicación lo establecido a este respecto en el artículo anterior.

3. Previo acuerdo expreso entre las partes, podrá facturarse una cuota fija mensual proporcional a los consumos históricos y cuando no los haya con una estimación de horas de utilización diaria, previamente acordada, más el término de potencia. En todo caso, al menos una vez al año se producirá una regularización con base en lecturas reales.

A los sujetos acogidos al pago por domiciliación bancaria no podrá adeudárseles en cuenta cantidad alguna hasta transcurridos 7 días naturales desde la remisión de la factura.

Todo ello sin perjuicio de que los consumidores no acogidos al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor y sus comercializadoras pueden llegar a cualquier otro tipo de acuerdo relativo a las condiciones de facturación, siempre y cuando ambas partes lo decidan libremente y quede recogido en el correspondiente contrato de suministro, respetando dichas condiciones lo dispuesto en la normativa de aplicación.

4. En aquellos casos en los que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje de acceso y cargos, la facturación se realizará con arreglo a los consumos reales realizados, que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que haya estado en vigor cada uno de los precios.

5. El período de pago se establece en 20 días naturales desde la emisión de la factura por parte del gestor de la red o, en caso de contratar el acceso a las redes a través de comercializadora, esta última o, en su caso, en lo establecido entre las partes en contratos en mercado libre. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable siguiente.

6. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas los intereses correspondientes.

#### **Artículo 45. Facturación para suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW.**

1. Para los suministros con potencia contratada igual o superior a 15 kW, la facturación del acceso a las redes se efectuará por el encargado de la lectura

con una periodicidad mensual. Solo en caso de no disponer de equipos de medida con capacidad para telemedida y telegestión, y efectivamente integrados en la red, la facturación se realizará con una periodicidad bimestral.

En el caso de que el consumidor tenga contratado el acceso a redes a través de una comercializadora, la comercializadora realizará al consumidor la facturación por el acceso a redes en la misma factura que el suministro realizado.

2. El período de pago se establece en 20 días naturales desde la emisión de la factura por parte del gestor de la red o, en caso de contratar el acceso a las redes a través de comercializadora, esta última o, en su caso, en lo establecido entre las partes. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable siguiente.

3. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas los intereses correspondientes.

## **SECCIÓN 6ª. Suspensión del suministro**

### **Artículo 46. Procedimiento de suspensión del suministro por impago a consumidores personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW.**

1. La suspensión del suministro de energía eléctrica por impago a consumidores personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

2. En el caso de que en un punto de suministro el consumidor tenga contratada su energía con varias comercializadoras, el gestor de la red informará a las mismas de la solicitud de suspensión de suministro a la que se refiere el artículo 19.4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, y comunicará la fecha a partir de la cual el suministro de electricidad será suspendido. Asimismo, en caso de que el consumidor hubiese suscrito un contrato de agregación, el gestor de la red informará de lo anterior al agregador independiente correspondiente.

#### **Artículo 47. Procedimiento de suspensión del suministro por impago a los restantes consumidores**

1. La suspensión del suministro de energía eléctrica por impago a los consumidores no incluidos en el artículo anterior estará sujeta a las condiciones de garantía y suspensión del suministro que se hubieran pactado entre las partes, debiendo establecerse siempre un preaviso de al menos un mes.
2. En el caso de que en un punto de suministro, el consumidor tenga contratada su energía con varias comercializadoras, el gestor de la red informará a las mismas de la solicitud de suspensión de suministro y comunicará la fecha a partir de la cual el suministro de electricidad será suspendido.

#### **Artículo 48. Procedimiento de suspensión del suministro a consumidores directos en mercado que no interpongan las garantías exigidas por el operador del sistema**

1. En caso de que un consumidor directo en mercado no interponga ante el operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad, suponiendo esta falta de garantía una pérdida para los sujetos acreedores del sistema, resultará de aplicación el procedimiento descrito a continuación.
2. El operador del sistema requerirá fehacientemente al consumidor directo en mercado el pago de las garantías correspondientes en los términos establecidos en la normativa de aplicación.
3. Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha límite de pago señalada por el operador del sistema sin que el consumidor directo en mercado hubiera depositado las garantías requeridas, el operador del sistema podrá solicitar al gestor de la red la suspensión del suministro.
4. Con una antelación de quince días hábiles a la finalización del plazo establecido para el inicio del procedimiento de suspensión, el operador del sistema volverá a requerir fehacientemente el depósito de garantías al consumidor directo en mercado, si éste no lo hubiera hecho efectivo. Dicho requerimiento incluirá la fecha concreta a partir de la cual el suministro de electricidad podrá ser suspendido.
5. No se podrá señalar como día para la suspensión del suministro un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.
6. Efectuada la desconexión, se procederá a la reconexión, como máximo, al día siguiente del abono de las garantías exigidas y de la cantidad autorizada en concepto de reconexión en el artículo 51.

#### **Artículo 49. Otras causas de suspensión del suministro.**

La suspensión del suministro por causas diferentes al impago y a lo dispuesto en el artículo 48 se registrará por lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto

1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

#### **Artículo 50. Procedimiento de suspensión del contrato de acceso a las redes por impago**

1. Cuando el consumidor contrate el acceso a las redes de manera directa con el gestor de la red, en caso de impago, resultará de aplicación el procedimiento descrito en este artículo.

2. El gestor de la red podrá suspender por impago el contrato de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que se hubiera requerido fehacientemente el pago al consumidor, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando el gestor de la red obligado a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de desconexión del consumidor de la red de transporte o distribución por impago, precisando la fecha a partir de la que se procederá a la desconexión, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

3. En el caso de las Administraciones Públicas, el gestor de la red podrá proceder a la suspensión del contrato de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, siempre que el mismo no haya sido declarado suministro esencial según se establece en el artículo 53, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

4. Para proceder a la suspensión del suministro por impago, el gestor de la red no podrá señalar como día para la suspensión del suministro un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

5. Efectuada la desconexión, se procederá a la reconexión, como máximo, al día siguiente del abono de la cantidad adeudada, de los intereses que haya devengado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45, según corresponda, y de la cantidad autorizada en concepto de reconexión en el artículo 51.

#### **Artículo 51. Reposición del suministro.**

1. En un proceso de cambio de comercializador, los consumidores y los comercializadores podrán solicitar que se realice una anulación, en tanto no se haya activado el cambio o no se hayan comenzado las actuaciones en campo si fuesen precisas. Si con posterioridad a estos hechos se produce una solicitud de

anulación del cambio, se entenderá como una reposición, siendo por cuenta del comercializador entrante, tanto el coste de reposición, como el de la energía y de la tarifa de acceso, hasta que se produzca la activación a la situación anterior al cambio. Todo ello sin perjuicio de las cláusulas previstas en el contrato entre el comercializador y el consumidor.

2. En los casos de suspensión del suministro eléctrico por impago, la reposición del suministro atenderá a los siguientes preceptos:

- a) Para los consumidores acogidos a PVPC, así como para los consumidores personas físicas en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, la reposición del suministro se hará efectiva como máximo 24 horas después del abono de la cantidad adeudada, de los intereses que haya devengado y de la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro. En todo caso, la comercializadora deberá comunicar al gestor de la red el abono de los conceptos anteriores en el plazo máximo de 12 horas desde que se tenga constancia del pago por parte del consumidor.
- b) Para los consumidores no incluidos en categorías anteriores, la restitución del suministro atenderá a las condiciones pactadas entre las partes. En todo caso, el gestor de la red procederá a la reconexión del punto de suministro en el plazo máximo de 24 horas a contar desde el día en que el comercializador solicite la anulación de corte por impago.

3. Si se produjese un cambio de suministrador erróneo como consecuencia de la identificación de un CUPS incorrecto, o se demostrase que no ha existido consentimiento expreso para un cambio de comercializador, se deberá restituir el punto de suministro con el comercializador saliente y con el contrato previo al cambio, indemnizando los daños y perjuicios correspondientes. El comercializador entrante correrá con los gastos ocasionados por el cambio de comercializador erróneo hasta el momento en el que se reponga el suministro con el comercializador saliente. Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, incluido el régimen sancionador en materia de protección de datos.

4. En ningún caso se podrá reclamar al consumidor pago alguno por el suministro no solicitado ni por los servicios auxiliares asociados al mismo o sobre los que no conste acreditación documental relativa a su solicitud por parte del consumidor.

#### **Artículo 52. Gastos por desconexión y reconexión.**

Los gastos que pueda originar la suspensión del suministro serán asumidos por parte del gestor de la red y la reconexión del suministro, excepto en caso de corte justificado en cuyo caso los gastos serán asumidos por el consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

Si el corte fuera injustificado o erróneo como consecuencia de la actuación del comercializador entrante o saliente, la reconexión del suministro será asumida

por dicho comercializador entrante o saliente, que deberá abonar al consumidor una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación.

### **Artículo 53. Imposibilidad de corte a los suministros declarados esenciales.**

1. Podrán ser declarados como suministros esenciales, entre otros, los siguientes:

a) Alumbrado público a cargo de las administraciones públicas. No se incluyen los alumbrados ornamentales de plazas, monumentos, fuentes o de cualquier otro edificio o sitio de interés.

b) Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.

c) Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.

d) Sedes de Juzgados y Tribunales y centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.

e) Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.

f) Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes.

g) Hospitales.

h) Servicios funerarios.

i) Aquellos suministros de ámbito doméstico en los que exista constancia documental formalizada por personal médico de que el suministro de energía eléctrica es imprescindible para la alimentación de un equipo médico que resulte indispensable para mantener con vida a una persona. En todo caso estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.

j) Aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos, respecto a estos suministros, por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual. Todo lo anterior deberá ser acreditado mediante documento expedido por los servicios sociales de las referidas Administraciones Públicas.

k) Aquellos suministros que incurran en impago de la factura eléctrica cuyo titular sea beneficiario del bono social y para su aplicación haya acreditado formar parte de una unidad convivencia en la que haya al menos un menor de dieciséis (16) años, o bien el titular, o alguno de los miembros de la unidad convivencia se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III, o bien tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 %, todo ello en los términos establecidos en la normativa. La situación de vulnerabilidad social de estos colectivos deberá ser acreditada mediante documento expedido por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes. Estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.

2. La Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, podrán declarar la esencialidad de los suministros recogidos en el apartado anterior.

3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales.

## **CAPÍTULO IV**

### **Protección y empoderamiento del consumidor**

#### **SECCIÓN 1ª. Marco general de protección al consumidor**

##### **Artículo 54. Medidas de protección al consumidor.**

Se garantizarán las siguientes medidas de empoderamiento y protección al consumidor en relación con su suministro de electricidad:

1. El acceso a un contrato con un comercializador de su elección, que cumpla con sus derechos contractuales básicos y en el que se especifique la información recogida en el artículo 30.
2. El acceso, si dispone de un equipo de teled medida y telegestión efectivamente integrado en el sistema, a contratos con precios dinámicos de electricidad.
3. La posibilidad de celebrar un contrato de agregación con su propio comercializador, o con un agregador independiente de su comercializador de energía eléctrica, a través del cual pueda participar de manera activa en servicios de agregación de respuesta de demanda.
4. La posibilidad de acogerse a alguna de las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, y de participar en comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía en los términos y condiciones que se establezca en la normativa de aplicación.
5. La disponibilidad de una herramienta que permita comparar ofertas de los comercializadores de energía eléctrica.

6. La posibilidad de actuar como consumidores activos, mediante alguna de las fórmulas previstas en este reglamento y en la normativa que resulte de aplicación en cada caso.
7. El respeto a los derechos del consumidor en materia de facturación, debiendo garantizarse que las facturas y la información sobre la facturación sean comprensibles y lo más sencilla posible, y se reciban de forma gratuita.
8. La instalación de equipos de telemedida y telegestión efectivamente integrados en el sistema que sean interoperables con sistemas de gestión de su energía y redes inteligentes, siempre en observancia de la normativa aplicable en materia de protección de datos.
9. El acceso, en su caso, a las vías de reclamación que se recogen en el presente capítulo.

## **SECCIÓN 2ª. Reclamaciones**

### **Artículo 55. Servicios de atención a la clientela.**

1. Las empresas comercializadoras de energía eléctrica y los prestadores de servicios de agregación deberán disponer de un departamento o servicio especializado de atención a la clientela, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que planteen sus clientes.

2. Este servicio de atención a la clientela, de carácter gratuito, eficaz, universalmente accesible, inclusivo, no discriminatorio y evaluable, deberá prestarse de forma que el consumidor tenga constancia, en cualquier caso, de la reclamación, queja o petición efectuada, estando obligada la empresa a comunicar al consumidor el número de referencia dado a la reclamación, queja o incidencia planteada por el mismo.

Asimismo, los consumidores tendrán derecho a conocer, en todo momento, el estado de la reclamación presentada, con independencia de cuál haya sido el canal de presentación.

3. Si el medio habilitado por la empresa comercializadora o por la empresa que presta servicios de agregación para la atención de quejas, reclamaciones o incidencias es telefónico, ésta estará obligada a informar al consumidor de su derecho a solicitar un documento que acredite la presentación y contenido de la queja o reclamación mediante cualquier soporte que permita tal acreditación. Si el medio de presentación de la reclamación o queja es electrónico, se le remitirá acuse de la queja o reclamación, debidamente identificada y el plazo máximo de resolución, a partir del cual se debe entender la reclamación desestimada por la empresa comercializadora o prestadora de servicios de agregación.

Los consumidores deberán formular sus quejas o reclamaciones en el plazo de un mes desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho que las

motivo. Formulada la reclamación, si el consumidor no hubiera obtenido respuesta satisfactoria de la empresa comercializadora o prestadora de servicios de agregación en el plazo de un mes, podrá acudir a las vías indicadas en los artículos siguientes.

4. Los servicios de atención a la clientela deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como los establecidos en la normativa que regule los servicios de atención a la clientela.

Asimismo, los servicios de atención a la clientela deberán observar, entre otras cuestiones, lo dispuesto en relación con la atención personalizada, los medios materiales y humanos, sistemas de valoración de la satisfacción de los clientes y sistemas de evaluación.

#### **Artículo 56. Defensor del cliente.**

1. Las empresas comercializadoras podrán desarrollar un mecanismo adicional de protección al consumidor cuya resolución sea vinculante para la empresa sobre discrepancias en la facturación de los servicios contratados. El plazo de resolución no excederá de los dos meses.

En estos casos, se deberá comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la implantación de este mecanismo adicional para que, en virtud de su potestad supervisora, confirme que se cumplen todos los requisitos de calidad y transparencia, así como de protección al consumidor. A estos efectos, la precitada Comisión podrá elaborar una guía con los principios y requisitos que debe cumplir este mecanismo adicional de protección al consumidor. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia identificará en su página web a aquellas empresas que dispongan de este mecanismo.

2. Con carácter anual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico informe sobre las medidas de protección al consumidor adoptadas por las empresas comercializadoras y, en su caso, sobre el funcionamiento del mecanismo adicional.

#### **Artículo 57. Sistemas alternativos de resolución de conflictos.**

1. Los consumidores de energía eléctrica podrán dirigir su reclamación a las Juntas Arbitrales de Consumo, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

Asimismo, se podrán dirigir a una entidad de resolución alternativa acreditada, con los efectos, requisitos y condiciones establecidas en su normativa.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir a las empresas que remitan información sobre los sistemas alternativos de resolución a los que se encuentran adheridos. En todo caso, la citada Comisión identificará

en su página web a aquellas empresas que se hayan adherido a estos sistemas alternativos de resolución.

**Artículo 58. Remisión a las Comunidades Autónomas.**

1. Sin perjuicio de las demás competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejercicio de su función de supervisión, colaborará con los órganos competentes en materia de energía de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, con el fin de lograr una mayor protección al consumidor energético. En todo caso, la referida Comisión informará a los consumidores de esta vía de reclamación.

## **Anexo I**

### **Modelo de declaración responsable del consumidor directo en mercado**

D.<sup>a</sup>/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con CIF....., domicilio social en.....y domicilio a efectos de notificaciones en....., dirección de correo ..... instalación/punto de suministro sito en .....en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar

Declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de consumidor directo en mercado que dicho titular cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la precitada actividad exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo, en particular:

- a) Haber prestado al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de la actuación de la sociedad y cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación correspondientes.
- b) Haber interpuesto las garantías reglamentariamente establecidas ante el gestor de la red.
- c) En caso de que la instalación esté ubicada en la península y se participe en el mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica: tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.
- d) En caso de que la instalación esté ubicada en los territorios no peninsulares, contar con las certificaciones del Operador del Sistema del cumplimiento de los requisitos establecidos para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares y de las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los mismos.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos

durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En..... a..... de..... de.....

Firma

## Anexo II

### Modelos de declaración responsable del comercializador de energía eléctrica

1. Modelo de declaración responsable del comercializador de energía eléctrica para el ámbito peninsular.

D./D<sup>a</sup>.....  
....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ..... en nombre y representación de .....  
con CIF ....., domicilio social en .....  
....., domicilio a efectos de notificaciones en....., y correo electrónico .....en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica que se desarrollará en el ámbito territorial ....., que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo, en particular:

a) Ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, y contar con un objeto social que acredita la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

En el caso de empresas con sede en España: el cumplimiento en los estatutos de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 12 y 20 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En el caso de empresas de otros países: cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas de las actividades desarrolladas en el ámbito del sistema eléctrico español.

b) Cumplir con los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción de energía eléctrica conforme a los Procedimientos de Operación Técnica y, en su caso, las Reglas de Funcionamiento y Liquidación del mercado de producción.

c) Haber presentado ante el operador del sistema y ante el operador del mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad en los Procedimientos de Operación Técnica y en las correspondientes Reglas de Funcionamiento y Liquidación del Mercado, respectivamente.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos

durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de comercialización y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma

## **2. Modelo de declaración responsable del comercializador de energía eléctrica para el ámbito no peninsular.**

D./D<sup>a</sup>.....  
....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ....., en nombre y representación de ....., con CIF ....., domicilio social en ..... domicilio a efectos de notificaciones en....., en ..... y correo electrónico ..... en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica que se desarrollará en el ámbito territorial ..... que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo, en particular:

a) Ser sociedades mercantiles debidamente inscritas en el registro correspondiente o equivalente en su país de origen, y contar con un objeto social que acredita la capacidad para vender y comprar energía eléctrica sin limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.

En el caso de empresas con sede en España: el cumplimiento en los estatutos de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 12 y 20 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En el caso de empresas de otros países: cumplimiento de los requisitos de separación de actividades y cuentas de las actividades desarrolladas en el ámbito del sistema eléctrico español.

b) Contar con las certificaciones del operador del sistema del cumplimiento de los requisitos establecidos para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares y de las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los mismos.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de comercialización y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En ..... a ..... de ..... de .....

Firma

### Anexo III

#### Modelo de declaración responsable del agregador independiente

D./D<sup>a</sup>.....  
....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ..... en nombre y representación de .....  
con CIF ....., domicilio social en .....  
....., domicilio a efectos de notificaciones en....., en ..... y correo electrónico.....en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, declaro bajo mi responsabilidad, a efectos de la comunicación de inicio de la actividad de agregación independiente de energía eléctrica que se desarrollará en el ámbito territorial de ....., que dicha sociedad cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de dicha actividad exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo, en particular:

- a) Haber prestado ante el operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad.
- b) Cumplir los requisitos establecidos en los Procedimientos de Operación que resulten de aplicación.
- c) En caso de participar en el ámbito peninsular: Tener la condición de agente de mercado habiendo suscrito el contrato de adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción y haber presentado las garantías que correspondan ante el operador del mercado.
- d) En caso de participar en el ámbito no peninsular: contar con las certificaciones del Operador del Sistema del cumplimiento de los requisitos establecidos para participar como agente en el despacho económico de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares y de las reglas del sistema de liquidaciones y garantías de pago de los mismos.
- e) En su caso, en los estatutos de la empresa, recoger la actividad de agregación de energía eléctrica entre las actividades desarrolladas.

Asimismo, manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad de comercialización y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

En ..... a ..... de .....

Firma